

**PROYECTOS DE LEYES DE
PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES**

PAUTAS DE CONCILIACIÓN

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN

VERSIÓN 3.0

septiembre de 1999

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable
Programa Desarrollo Institucional Ambiental
Componente Legislación Ambiental
Coordinadora: Dra. Graciela Berra Estrada de Pigretti

SUMARIO

- **PRÓLOGO**

- PAUTAS DE INTERPRETACIÓN. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE Y LA NUEVA LEGISLACIÓN PROPUESTA

- PROYECTOS DE LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES
 - EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PREVIO A LA EJECUCION DE OBRAS O ACTIVIDADES

 - PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES QUE PUDIERAN RESULTAR DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

 - PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES NATIVOS

 - GESTION DEL RECURSO SUELO, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN

 - PROTECCIÓN DEL AIRE

 - RESIDUOS SOMETIDOS A CONTROL ESPECIAL

 - GESTION INTEGRAL DE LOS RECURSOS HIDRICOS

 - PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

PRÓLOGO

La Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable (SRNyDS) llevó a cabo el Programa Desarrollo Institucional Ambiental (PRODIA) con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

El objetivo del PRODIA fue lograr una más eficiente gestión ambiental en la Argentina, mediante el fortalecimiento de la base legal e institucional del sistema nacional, provincial y, de manera indirecta, del sistema municipal.

La reforma de la Constitución Nacional de la República Argentina, de 1994, introdujo algunos artículos referidos a la cuestión ambiental.

Esta reforma constitucional se produjo en pleno desarrollo del Programa. Fue por ese motivo que las tareas del Componente Legislación Ambiental de dicho Programa se centraron en dos aspectos de la cuestión. Por un lado, la determinación de qué se entendía por “**presupuestos mínimos de protección ambiental**” que corresponden, por el art. 41 de la Constitución nacional, a la competencia del Congreso de la Nación. Por otra parte, a la tarea de elaborar proyectos de leyes para dar cumplimiento al requerimiento de los presupuestos mínimos ambientales, de naturaleza federal, y satisfacer así la protección de los recursos naturales que requieren, de manera inmediata, un conjunto normativo específico. Esto implicó una actitud fundacional en relación con la dimensión federal que ha sido creada por dicha reforma.

Las competencias provinciales ambientales y los tratados internacionales a los que el país adhirió impusieron sancionar una legislación de presupuestos mínimos que concilie las facultades jurídicas del país con el nivel internacional y supranacional.

Cuando el artículo 41 dice “*corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales*”, se discierne la competencia entre la Nación y las Provincias en materia ambiental.

La Nación tiene potestad para dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental. Esta legislación federal será común para todo el país, pero será aplicada por las autoridades administrativas y judiciales de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Habrá también una legislación complementaria, incluyendo mayores exigencias de preservación del ambiente con normas aplicables en sus respectivos ámbitos, pero toda la legislación, federal y provincial, será aplicada en las distintas jurisdicciones por las autoridades administrativas y judiciales locales, reservándose para la autoridad nacional los establecimientos de utilidad nacional, los ríos navegables, si afecta la navegación, y aquellos casos de alcance interprovincial.

En la reforma constitucional, para que no pudiesen quedar dudas interpretativas, se siguió textualmente la norma del anterior art. 67, inc. 11, referido a los códigos, en la expresión “*sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales*”.

Los proyectos que ahora se presentan, fueron sometidos al análisis y discusión, según sus temas específicos, con los distintos sectores de esta Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, representantes del Consejo Federal del Medio Ambiente y de otros organismos gubernamentales, de los poderes legislativo y judicial, especialistas, entidades intermedias, sectores universitarios y académicos, actores involucrados, organismos no gubernamentales y la comunidad en general.

Entendemos que el sistema de una legislación básica para todo el país funcionaría de manera similar que en el caso de la Legislación de la Unión Europea y la de sus países miembros en la relación entre el nivel estatal nacional y las administraciones autónomas, las determinaciones regionales, las provincias y los municipios y las regulaciones de la Unión Europea.

Los proyectos de ley, su presentación ante los poderes públicos y la sociedad, fue la tarea prioritaria del Componente Legislación Ambiental y es por ello nuestro interés en que los proyectos se conozcan para que sean objeto de discusión y que puedan recibir, en el Congreso de la Nación, opiniones que los enriquezcan.

El presente documento contiene, en su primera parte, los Proyectos de Leyes de Presupuestos Mínimos Ambientales que fueron considerados prioritarios por las autoridades políticas de la SRNyDS, y se refieren a los siguientes temas:

- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PREVIO A LA EJECUCION DE OBRAS O ACTIVIDADES
- PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES QUE PUDIERAN RESULTAR DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES
- PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES NATIVOS
- GESTION DEL RECURSO SUELO, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN
- PROTECCIÓN DEL AIRE
- RESIDUOS SOMETIDOS A CONTROL ESPECIAL
- GESTION INTEGRAL DE LOS RECURSOS HIDRICOS
- PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Es importante señalar que el Parlamento Patagónico, reunido en su “IV Sesión Plenaria del año 1998”, llevada a cabo en Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, emitió las recomendaciones Nros. 25/98, 26/98, 27/98, 28/98, 29/98 y 31/98, en las cuales aconsejan a los señores Diputados y Senadores Nacionales, Representantes de las Provincias Patagónicas (Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y La Pampa) el tratamiento de los proyectos.

Los proyectos fueron formulados en cumplimiento del art. 41 de la Constitución Nacional, la Agenda 21 de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, el Pacto Federal Ambiental y la

legislación vigente en nuestro país, que incluye los objetivos establecidos en la estructura organizativa de esta Secretaría.

Cabe señalar que estos proyectos fueron oportunamente elevados a las comisiones ambientales de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y al señor Presidente de la Nación.

Se trabajaron además otros proyectos a los que, sin duda, les llegará el tiempo político y la oportunidad de su tratamiento. Son ellos:

- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE RESTAURACIÓN DEL ESPACIO NATURAL AFECTADO POR ACTIVIDADES MINERAS E HIDROCARBURÍFERAS
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES RELATIVOS A COMPENSACIONES Y RESTRICCIONES POR OBRAS DE DEFENSA Y DESECACIÓN DE TERRENOS, ESTABLECIDAS PARA PREVENIR CONTINGENCIAS NATURALES DE CARÁCTER CATASTRÓFICO
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES DE NORMAS TÉCNICAS DE CALIDAD AMBIENTAL
- PROYECTO DE LEY DE DELEGACIÓN DE FACULTADES EN EL PODER EJECUTIVO PARA EL DICTADO DE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE NORMAS TÉCNICAS DE CALIDAD AMBIENTAL
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE POLÍTICA DE CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE

- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES EN MATERIA DE REGULACIÓN AMBIENTAL EXTRAURBANA
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LAS ZONAS MARÍTIMAS COSTERAS
- PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y ACTIVIDAD PESQUERA Y SUS PRESUPUESTOS MÍNIMOS
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES DE PROTECCIÓN CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES EN MATERIA DE DENUNCIA AMBIENTAL
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LAS ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA
- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES DE CARÁCTER SOCIAL

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA REFERIDOS A LA CUESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales. **Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.** Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.

Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización ...

Artículo 124: Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La Ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

PAUTAS DE CONCILIACIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE Y LA NUEVA LEGISLACIÓN DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PROPUESTA.

Para resolver las dificultades de interpretación que razonablemente se producirán al ponerse en aplicación la legislación de presupuestos mínimos que corresponde dictar al Congreso Nacional se debe proponer que existan unas pautas de coordinación legislativa, que pueden ser incorporada a cualquiera de las normas que estén próximas a sancionarse por el Poder Legislativo y -aún en materia de aplicación administrativa- esas normas pueden ser efectuadas en nuestra opinión, por decretos con valor para la administración y los administrados, o mediante la simple difusión del presente estudio a las diversas autoridades

Existen diversos puntos de vista que pueden emplearse en el caso de las instituciones jurídicas que están en juego.

Ley civil y ley comercial.

En primer término pueden considerarse el tipo de normas civiles que podrían ser aplicables.

En este sentido, vale la pena tener presente las consideraciones que la comisión de juristas efectuara al Señor Presidente de la Nación en oportunidad de elevarle el Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio.

En relación a dicha tarea, los destacados juristas intervinientes, formularon en un oficio de 16 de diciembre de 1998, una consideración inicial, que presta excelente oportunidad para el tratamiento de este tema de inserción de las normas.

Ella se refiere a la tradición normativa del derecho privado francés, según la cual, las normas del Código de Comercio de 1807 convivían con las normas Civiles, si bien estas últimas eran consideradas el continente legal propio de la Economía Agraria y al derecho comercial se le atribuían las incumbencias del comercio y la industria.

Si tuviéramos la oportunidad de utilizar el túnel del tiempo, nos resultaría fácil advertir que el mundo civil y el comercial que conviven en la forma indicada no serían otra cosa que la regulación -entre otros aspectos- del mundo jurídico de la naturaleza.

Si esto es cierto -que así lo consideramos- esos dos mundos han convivido desconociendo su carácter de legislación de anticipación, para lo que aquí y ahora no sería otra cosa que la legislación ambiental. Por el argumento a contrario, los antecedentes de incompatibilidad que pudieran existir entre una y otra legislación (civil-comercial) deben revisarse a fin de ser aplicados como elementos de conciliación entre los mundos jurídicos.

Los casos de convivencia más clásicos, entre lo civil y lo comercial fueron siendo incorporados alternativamente a uno y otro derecho, concluyendo en el moderno movimiento conocido como unificación de las obligaciones.

Este preámbulo que realizamos trata de llamar la atención sobre un hecho técnico del derecho, cual es la existencia de categorías conceptuales que obligan a emplear una metodología que permita resolver la aplicación de la legislación, sin provocar choques legislativos.

Como ejemplo de lo que queda dicho, la ley argentina 17.711 es una demostración de como se interrelaciona el derecho civil (agrario-naturaleza) con el comercial (industrial-ambiental) incorporándose en una ley civil las cosas de contenido mercantil. Así se vuelve aplicable el concepto de la buena fe subjetiva, la noción de la fuerza jurídica de los usos y costumbres, la interpretación conforme a la buena fe objetiva, la mora automática, la cláusula resolutoria tácita, la teoría de la imprevisión, todas hipótesis sustentadas en el ya citado oficio de la Comisión de juristas arriba citada.

Fuera de los logros que la consideración doctrinaria ha incorporado a la legislación, otra tarea sustantiva corresponde de por sí a la jurisprudencia.

Ley nueva, ley vieja, tiempos reales.

La tarea de los tribunales no es otra que compatibilizar la ley vieja con la realidad o la ley nueva. Debe concederse a su accionar una tarea efectiva que en términos reales significa una natural tarea de “*aggiornamento*”, a cargo del intérprete.

El juez debe de por sí, aplicar la ley en tiempos reales, lo que implica abandonar las circunstancias e interpretaciones que la más simple observación hayan permitido.

Ley supranacional.

También debe adecuarse la legislación nacional a las exigencias de la nueva normatividad, en cuanto impone consagrar el reconocimiento de los tratados internacionales.

Como se sabe, el ambiente es de por sí supranacional y la mayoría de los sistemas jurídicos actuales hacen un balance favorable a la normatividad supranacional por encima de la legislación local.

El movimiento en favor de un tribunal internacional

Una Corte Internacional con competencia en el Cambio Climático.

El progreso de los tratados en materia ambiental es manifiesto. Uno de los especialistas más importante de Italia, el Magistrado Amedeo Postiglione, confirma el criterio según el cual la legislatura internacional en materia ambiental es suficiente, pero, es imprescindible contar con un tribunal internacional especializado en ambiente.

El movimiento internacional en favor de tal tipo de autoridad jurisdiccional, es tan antiguo como el recientemente aprobado *Tribunal Penal Internacional* que sesionara en Roma en la sede de la FAO a mediados del corriente año 1999.

A la Conferencia en cuestión asistieron 162 países y 120 de ellos aprobaron el *Estatuto de Roma*, documento mediante el cual se creó la CCI (*Corte Criminal Internacional*).

Como se sabe, el proyecto en cuestión no contó con la aprobación de los EE.UU., China e Israel, mientras que veintiún países se abstuvieron. Los votos afirmativos fueron los 120 indicados y han iniciado el proceso de firma del texto Italia, España, Andorra, Ghana, Suiza, Holanda, San Marino, Albania, Senegal, Grecia, Panamá, Georgia, Liechtenstein, Mónaco, Madagascar y Francia.

Francia lo hizo con una reserva en el sentido de no aceptar la jurisdicción de la Corte para los delitos mayores por el término de cinco años.

La enunciación que hacemos tiene por objeto demostrar la oposición que existe en el mundo a la constitución de tribunales internacionales que puedan permitir el acceso a la jurisdicción de cualquier persona. Es un auténtico contrasentido. Por lo general, se trata de justificar nociones de globalismo en las relaciones de las personas y los Estados, pero cuando llega la oportunidad de hacerlo resulta que no se aceptan tales criterios.

Estos criterios en favor de tribunales globalizados son en particular originarios de países latinos (véase el caso de Italia y en forma limitada el de Francia), como se puede apreciar por los países que suscriben tales ideas.

Una firme oposición en general puede observarse por parte de los países anglosajones y orientales, los que prefieren un sistema en favor del Estado-Nación, lo que tiende a presuponer la afirmación de un cierto individualismo estatal contrario a la globalización que con tanta insistencia se predica.

Nuestro país estimuló la constitución de la CCI pero no suscribió el Estatuto de Roma. Pese a constituir el grupo denominado de Amigos de la Corte y a participar de los trabajos preparatorios formando parte del Comité de Redacción del Tratado, no lo suscribió. Sin embargo, prometió suscribirlo antes de fin de año.

La Argentina en el caso de la CCI pretendió promover un tribunal que tuviera un fiscal independiente, lo cual significaría un acceso abierto a particulares para su ingreso fácil a la justicia. Esto sin embargo no prosperó.

El Tribunal de La Haya.

El Tribunal de la Haya pretende ocupar el lugar de un tribunal ambiental pero, su rígida estructura procesal, y la característica de permitir las presentaciones judiciales solamente por Estados o personas reconocidas por el derecho internacional, han impedido la utilidad que dicha Corte de Justicia pudo haber obtenido.

Fuera del nivel de resolución internacional, se ha desarrollado una alternativa de justicia voluntaria en la denominada Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental.

La Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental.

Mientras los esfuerzos de grupos de gestores de un tribunal cumplen su propósito de obtener la existencia de un Tribunal Internacional Ambiental, un grupo de juristas ha constituido una *Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental*, Institución privada reconocida en el mundo, con Secretaría General en la ciudad de México y otra Secretaría en el País Vasco.

La Corte fue establecida en México D.F. en noviembre de 1994 por veintiocho juristas de veintidós países y constituye lo que se llama Arbitraje Institucionalizado.

Las funciones que cumple son de conciliación y arbitraje que puede solicitarse por cualquier entidad pública o privada incluidas personas naturales. También puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones ambientales, tanto preventivas para reconocer la legalidad de un proyecto o confirmatorias para ratificar dicha legalidad.

En el cumplimiento de esas actividades la Corte aplica tratados internacionales, el derecho nacional relevante y otros principios o reglas que se consideren importantes, sean de carácter público o privadas.

Entre varios casos presentados atiende en este momento la presentación del Partido Revolucionario Institucional de México quien plantea la ilegalidad de una decisión de los Estados Unidos de establecer un repositorio nuclear de baja intensidad a 32 kilómetros de la frontera, en el territorio de Texas.

Principios básicos de interpretación.

Los principios que deben considerarse como básicos en materia de interpretación están dados por el plexo normativo vigente de toda legislación ambiental existente y de cualesquiera nuevas normas sean dictadas, en particular las que correspondan a los presupuestos mínimos ambientales.

Toda legislación y en particular la ambiental contiene de por sí una línea política que en oportunidades es explícita y en otras está contenida en las normas sin ser explícitas. Estas últimas resultan implícitas pero no por ello, menos valiosas como preceptivas para quien debe aplicar jurisdiccionalmente la legislación.

Las “Políticas Legales”.

El punto que dejamos señalado, significa que toda aplicación legislativa debe iniciarse en la consideración de la política legal de la ley o el reglamento más allá de la consideración gramatical del tema.

Cualquier persona que deba aplicar una ley ambiental, debe realizar una tarea de interpretación que la obliga a considerar muy diversos aspectos. Así por ejemplo se deberán considerar:

- i) Los principios jurídicos contenidos en la propia ley que analiza.
- ii) los principios de política ecológica general locales, provinciales, nacionales, internacionales o supranacionales.
- iii) los instrumentos jurídicos e instituciones del contexto, sean o no ambientales,
- iv) el ordenamiento ecológico de la propia naturaleza, con vistas al aprovechamiento sustentable.
- v) las instituciones de preservación, restauración y mejoramiento existentes
- vi) las aplicaciones que se hacen para preservar la naturaleza o que podrían ser usados.
- vii) la competencia específica que corresponde a quien aplica leyes ambientales o trata de resolver cuestiones de tal índole.
- viii) las demás competencias de otras autoridades, sean o no orientadas a la dimensión ambiental.

- ix) las instituciones jurídicas vinculadas a los derechos humanos, sean de origen político o sean de reconocimiento de formas de respeto aún no logradas, pese a los progresos del sistema mundial, deberán entenderse como marco de reconocimiento conceptual ambiental de interpretación.

En este aspecto debemos señalar a título de ejemplo:

- a) La protección de la integridad física y moral del individuo.
- b) la protección de la biosfera.
- c) los derechos sobre la salud, en cualesquiera de sus manifestaciones.
- d) el derecho a la alimentación.
- e) el derecho de habitación.
- f) el derecho a la recreación (descanso y ocio)
- g) el derecho al turismo y veraneo.
- h) el derecho a la propiedad intelectual y en general los culturales e informativos e informáticos.
- i) el derecho de participación pública en sus diversas manifestaciones, a saber audiencias públicas, legitimación procesal en juicio ambiental por el hecho de ser criatura, el reconocimiento de los intereses difusos y participación en la toma de decisiones ambientales (principio que sostenemos, en caso de duda a favor del ambiente)
- j) obligatoriedad de la participación interdisciplinaria por parte de quienes acrediten capacidad técnica y científica en relación al ambiente y los recursos naturales.
- k) la aplicación del principio contaminador pagador (quien contamina, paga) siempre que dicho postulado no implique un “*bill*” de indemnidad para quien lo acepte y deba cumplir.
- l) la coordinación inevitable y forzosa de la autoridad de participar en la resolución y atención de los conflictos cuando sea necesario, más allá de fronteras de competencia imaginarias.
- ll) la consideración de que una autoridad no participa en una cuestión ambiental cuando realmente carezca de aptitud operativa, (postulado de la incapacidad del Estado).
- n) la cooperación internacional como base angular de toda acción pública internacional.
- ñ) el reconocimiento de que cualquier autoridad judicial o administrativa tiene el derecho y la obligación de participar en cuestiones graves de carácter urgente, en cuanto pudiera demostrarse la existencia de un peligro ambiental inminente.

La Sana Lógica.

A más de los conceptos que han quedado expresados, deben aplicarse además, criterios interpretativos que provienen de la sana lógica. Son casos dictados por la lógica más elemental y deberá aplicarse como vademécum insustituible el criterio común consistente en, por ejemplo, “considerar a la ley que se trata de aplicar como un marco normativo en sí propio”.

La Irretroactividad Legal.

Conforme el postulado de que la ley es irretroactiva se deberá considerar modificado el criterio ambiental que la legislación hubiera establecido en forma anterior.

La ley nueva no solo modifica la anterior en cuanto articulado sino que corregirá de por sí los postulados del contexto ambiental que se estimaba vigente, aún cuando no se trate de un cambio.

Modificaciones de la naturaleza.

También existen pautas de interpretación que pueden ser motivos de adopción legislativa o que pueden ser políticas establecidas por la autoridad sin exigencia de validez formal.

- i) una pauta sencilla es la consideración del estado de la naturaleza a partir del estado original en que se encontraba y el estado al tiempo de aplicarse las normas.

Un ejemplo típico de esta pauta es la aplicación del Código Civil. El postulado legal según el cual los terrenos inferiores deben soportar las aguas que proceden de los fundos superiores, vale en cuanto no pueden ser tenidas en consideración las modificaciones que la naturaleza ya hubiera sufrido por efecto de caminos, vías férreas, puentes, autopistas, etc, etc..

- ii) También tiene distinta valoración, la condición natural de la meteorología de un lugar determinado, como situación distinta que puede advertirse si en el tal lugar se produce un fenómeno catastrófico.

La situación anterior a dicho evento, tendrá en la aplicación de las leyes o regulaciones ambientales un tipo de valoración, distinto a las condiciones jurídicas que se deberán tener en cuenta, durante o con posterioridad a tal fenómeno meteorológico.

- iii) En suma, un buen intérprete debe antes que nada, considerar el medio geográfico como un factor principal. De tal modo, la letra de la ley variará, si el lugar de aplicación es seco o húmedo, el régimen de lluvia y clima en general, las condiciones ambientales, los parámetros de sensación térmica, las condiciones de rigor del clima en sus variadas posibilidades, y desde el punto de vista de la geografía moderna, las condiciones de los tipos humanos y las modalidades de su cultura, educación y características éticas propias del conjunto de la población.

Interpretación de lugar y tiempo.

A partir de este punto de vista, la interpretación y consecuente aplicación de la ley variará dentro de una misma unidad jurisdiccional, produciéndose una paradoja consistente en que una misma ley aplicada por la misma autoridad, pudiera tener diferencias efectivas, según el lugar y el tiempo.

- iv) La interpretación de la ley esconde siempre una tarea incierta pues, como lo han indicado varios autores, la comunicación entre los hombres es siempre un proceso cargado de interferencias, ruidos y desviaciones. A partir del hecho de que existe una comprensión emocional entre los sujetos y que los canales resultan ruidosos, a más de la falta de utilización de lenguajes identificables y otras varias circunstancias que tienen que ver con el estado de los estudios lógicos y su difusión parcial, la conclusión resultante es que la tarea interpretativa no resulta fácil ni exitosa, como cualquier sujeto puede creer en primera observación.
- vi) En el aspecto puramente formal, el Código Civil Argentino establece en el art. 16 que “Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de las leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

La hipótesis que plantea el artículo es de manifiesta sencillez aparente. La norma da criterios de apariencia elemental pero a su vez, esconde posibilidades de ocultar la resolución del tema interpretativo.

El punto inicial es resolver la cuestión “...por las palabras...” esto es, por el sentido literal. La expresión “derecho” por ejemplo se refiere a una forma compleja que oculta mucho más de su simple lectura. Queda la profundidad del tema a los filósofos del Derecho.

Mientras tanto nos envolveremos en los términos del art, 16 del Código Civil Argentino y trataremos de resolver la cuestión identificando en orden sucesivo, el espíritu de la ley, los principios de las leyes análogas, los principios generales del derecho. Con tal recorrido, intentamos un camino de interpretación de alcance práctico, dentro de la rutina de lo jurídico.

Aspectos generales de la Interpretación de la Ley.

Previa a toda aplicación, ya sea por parte de los funcionarios públicos o de los jueces, e inclusive en lo que respecta a todos los habitantes, la ley o norma jurídica debe ser interpretada.

Esta interpretación debe ser llevada a cabo no sólo cuando la norma es oscura e incierta, sino también cuando la norma es clara, ya sea que su fuente sea el legislador, la costumbre así como también cuando provenga de la jurisprudencia, de la doctrina y cuando surja de la equidad.

La norma jurídica, por tanto, no puede ser aplicada sin su previa interpretación. Esta, por su parte, admite diversas especies.

Interpretación Legislativa: es la efectuada por el mismo legislador al definir cuál es el alcance y sentido de una norma anteriormente sancionada, y es obligatoria para el intérprete.

Interpretación Judicial: es la que realizan los tribunales de justicia al aplicar las leyes y sólo es obligatoria para las partes.

Interpretación Doctrinaria: es la que emana de los autores de obras jurídicas y carece de obligatoriedad formal, aunque ejerce gran influencia especialmente en los jueces que no suelen decir sino lo que los doctrinarios del derecho han dicho primero.

Métodos de Interpretación.

Distintos son los métodos utilizados para interpretar la norma jurídica.

Escuela de la Exégesis:

Se caracteriza por cuatro rasgos distintivos:

Culto al texto de la ley: para esta escuela, el derecho resulta sustituido por la ley, sin dejar nada al arbitrio del intérprete y siendo los principios filosóficos del Código el criterio último y definitivo.

Sumisión a la voluntad del legislador: no se da libertad al intérprete para adaptar los textos a las cambiantes necesidades del estado social, siendo la voluntad del legislador la fuente suprema del derecho.

Carácter estatista de su doctrina: al proclamarse la omnipotencia jurídica del legislador, es decir del estado, se coloca al derecho en poder del estado.

Supremacía del argumento de autoridad: caracteriza a esta escuela, el respeto a los precedentes y a los jurisprudencias prestigiosos.

Métodos utilizados por la escuela de la exégesis:

Método exegético puro: se caracteriza por aplicar el derecho no sólo mediante la estricta aplicación del Código, sino también siguiendo el orden de sus disposiciones.

Método sintético o dogmático: consideran que el derecho es lo que los redactores del Código dicen no examinando tanto los textos sino la realidad social que ellos recubren y que ha sido asumida por el legislador.

Método ecléctico o mixto: seguido por quienes exponen el derecho según el orden de los libros, secciones y títulos del Código.

Escuela Científica:

Esta nueva escuela criticó a la anterior por considerar que esta al reducir el derecho positivo a la ley y a la intención del legislador, lo divorcia del desenvolvimiento propio de este, de su vida, y termina por matarlo. La doctrina de la escuela científica puede sintetizarse a través de dos principios básicos:

El primero establece que las reglas de derecho y las instituciones jurídicas derivan de dos fuentes: las fuentes reales (la experiencia y la razón) y las fuentes formales (la ley, la norma consuetudinaria y las normas que eventualmente derivan de la jurisprudencia y la doctrina).

La influencia de las fuentes formales persiste aún bajo el imperio de la codificación, de donde se deduce que las fuentes reales ejercen su acción aún en presencia de las fuentes formales (ya sea la ley, el código).

Escuela del Derecho Libre:

Esta escuela procura la emancipación del juez respecto de la norma legal. Los principios que sustenta esta escuela son:

Rechazo de la suficiencia absoluta de la ley y de la interpretación jurídica elaborada sobre esa base.

Ampliación de las atribuciones del juez, a quien se asigna la función de un legislador o de una autoridad administrativa.

Según Reichel, uno de los representantes de este movimiento jurídico, el juez debe separarse de la ley en los siguientes casos:

Cuando la norma legal ha sido derogada por el derecho consuetudinario.

Cuando las circunstancias de hecho, desde que la ley se dictó, han cambiado de tal suerte que la norma no puede alcanzar el fin razonablemente perseguido, y su aplicación actual conduciría a resultados absurdos.

Cuando el precepto legal se halla en contradicción con el sentido moral dominante.

Teoría de la Hermenéutica.

Se denomina de esta manera al conjunto de principios que debe tomar en cuenta el intérprete para una adecuada interpretación de la norma jurídica. Estos principios aluden a la ley por ser ésta la expresión principal del derecho, pero lo que dice respecto de la ley vale, en cierta medida, para las restantes fuentes formales del derecho (costumbre, jurisprudencia).

Esta teoría es elaborada por la doctrina y la jurisprudencia aunque es frecuente que el mismo legislador dicte reglas de hermenéutica (por ejemplo en el art.16 del Código Civil). Sin embargo, importante doctrina considera que esto no es correcto, porque no es misión del legislador dictar normas interpretativas de las leyes, y cuando las dicta, son simples directivas no obligatorias para el juez. Es que la teoría de la hermenéutica ha de ser respetada por su conformidad con los principios científicos y no por su articulación en un texto legal ya que el legislador puede imponer un cierto comportamiento en la sociedad, pero no puede usurpar a la ciencia del derecho su propio cometido.

Es importante destacar que la teoría de la hermenéutica no constituye un sistema completo e infalible de normas, cuya mecánica aplicación de lugar al descubrimiento el verdadero sentido de la ley. Su función, es la de ser criterio general que debe servir de guía en el proceso lógico de investigación.

Elementos de la Interpretación:

Elemento Gramatical:

Es al que alude el art.16 del Código civil al indicar “las palabras de la ley” como el primer modo de aproximación al conocimiento de la norma. De las palabras debe deducirse el pensamiento y la voluntad legislativa, no considerando las palabras aisladamente, sino en su conexión lógica y sintáctica. En los casos en que una palabra tenga un sentido técnico diverso del vulgar, debe estarse al primero, ya que se presume que el legislador se expresa en términos técnicos, evitando los vulgares.

Elemento lógico:

Cuando el elemento gramatical resulta insuficiente, se acude a la investigación lógica de la norma indagando por los motivos que la determinaron, los fines a que tiende y la ocasión en que se dictó, con lo cual se alcanza el espíritu de la norma que se interpreta. A este espíritu de la ley se refiere, en segundo término, el art.16 del Código Civil.

Elemento Histórico de la Interpretación:

Este elemento intenta iluminar el adecuado significado e la norma a la luz de los precedentes inmediatos y más próximos. Es que el pensamiento actual no es sino desenvolvimiento y elaboración del pensamiento de ayer, no existiendo institución que no esté enlazada con las de legislaciones anteriores y que no halle en éstas sus gérmenes.

Elemento Sociológico:

Es el que proviene de la atención de los datos sociales. Los mismos, se desenvuelven constantemente a impulso de una serie de factores diversos (la constitución política, la conciencia jurídica en general), por lo que en la interpretación hay que tener en cuenta estos factores. Est no implica, sin embargo, que la consideración de los hechos sociales pueda autorizar al intérprete a modificar la norma a su arbitrio o desaplicarla cuando no se corresponda a las nuevas necesidades o a las variadas tendencias de la sociedad.

Las Fuentes y los Antecedentes Parlamentarios:

El estudio de las fuentes de la ley, que son los antecedentes que han servido de base para concretarla, así como las discusiones parlamentarias, sin ser decisivos para la interpretación, constituyen elementos de interés para esclarecer en supuestos de duda la plena significación del precepto y el fin social que con el mismo se ha logrado satisfacer.

El Principio de Analogía.

Se recurre a este principio interpretativo cuando en el ordenamiento jurídico no se halla una norma aplicable al caso. Mediante él, se inducen de soluciones particulares el principio que las explica, para poder aplicar este principio a otras hipótesis. Su fundamento reside en el deseo de igualdad jurídica, por el cual aspiramos a que las mismas situaciones de hecho se rijan por idénticos principios jurídicos.

Para la correcta aplicación de la analogía, es esencial que el caso que no está encuadrado en la norma sea semejante en lo substancial a aquel previsto en la misma, no requiriéndose que la analogía esté permitida por la ley.

Principios Generales del Derecho.

A ellos alude el art.16 en su última parte, habiendo divergencia entre los distintos autores sobre que debe entenderse por principios generales del derecho.

Para algunos, son los principios fundamentales de la legislación positiva, que aunque no se hallen escritos en ninguna parte, constituyen los presupuestos lógicos de la norma legislativa.

Para otros, son los principios superiores de justicia radicados fuera del derecho positivo: el derecho natural.

Establece el art.16 que la aplicación de estos principios generales se hará “teniendo en consideración las circunstancias del caso”, con lo que busca que el juez, llamado a aplicar el derecho, formule un juicio de equidad con arreglo a la norma que resulte apropiada a la naturaleza del caso sujeto a decisión.

Las Nuevas Leyes y el Régimen Existente.

A raíz de los cambios que se van produciendo en las condiciones sociales, las normas jurídicas van perdiendo utilidad al no poder adaptarse a las nuevas condiciones. Tiempo atrás, esto ocurría luego de largos intervalos en el tiempo, manteniendo su vigencia a lo largo de, cuanto menos, un siglo. Hoy en día, las normas sancionadas apenas 25 o 30 años atrás ya se encuentran desactualizadas, ya que no es posible armonizarlas con las nuevas necesidades que generan los cambios ocurridos en ese breve período.

En consecuencia, deben los juristas y legisladores preocuparse por estas transformaciones que el acontecer histórico introduce en los modos de vida para que la norma solucione los problemas y necesidades que se plantean.

Importancia del Régimen Transitorio.

El legislador, al sancionar nuevas normas, lo hace basado en la creencia que contempla de manera más justa la realidad social y mejora el ordenamiento jurídico, lo que apareja una pretensión de inmediata sustitución del antiguo derecho y que puede llegar a aplicar la nueva ley a todas las situaciones jurídicas pendientes, sin aplicar una vara distinta a situaciones que se amparaban en la ley que estaba en vigor en el momento de su nacimiento.

Si bien es necesaria la rápida adaptación al nuevo sistema, ello exigirá que se apliquen los viejos dispositivos, al menos para juzgar la validez de las situaciones que se forjaron al amparo de la ley anterior.

Algunos juristas, se han preocupado por establecer reglas generales de derecho transitorio para poder obtener el cambio legislativo sin vulnerar el principio de la irretroactividad.

Haciéndose eco de estos estudios, el art.3 del Código Civil, que constituye una típica norma de conflicto por estar destinada a resolver si a un determinado caso concreto debe aplicarse la ley antigua o la ley nueva, establece que: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La

retroactividad establecida por ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.”

Este artículo se basa en el concepto de situación jurídica, distinguiendo:

Los hechos constitutivos o extintivos de la situación.

Los efectos o consecuencias de la situación.

A su vez, establece dos principios rectores:

1. La nueva ley se aplica inmediatamente a los hechos constitutivos y extintivos que se produzcan con posterioridad a su vigencia y a los efectos posteriores de situaciones jurídicas ya constituidas.
2. Para respetar el principio de irretroactividad, los hechos constitutivos o extintivos de situaciones jurídicas anteriores a la vigencia de la nueva ley, y los efectos ya agotados, serán juzgados por la ley que ya estaba en vigor.

Es importante destacar, que el principio de irretroactividad de la ley del que habla el art.3, no tiene, en nuestro sistema jurídico, rango constitucional, sino que es simplemente una norma orientadora para el intérprete, y aunque brinda pautas de prudencia para el legislador, éste puede apartarse de esos principios, y consagrar de manera expresa la retroactividad de las nuevas normas mientras no vulnere derechos constitucionales.

Pero el problema del cambio legislativo no se agota con la determinación de reglas científicas que permitan solucionar los conflictos temporales sin caer en retroactividad; ni tampoco con la afirmación de que el legislador está habilitado a dictar normas retroactivas cuando ellas no vulneren derechos garantizados por la constitución. A veces el legislador advierte que es indispensable que la retroactividad alcance un grado mayor, como única manera de lograr el cambio social que busca hacer efectivo por medio de la nueva ley y que siempre que se dictan leyes que privan o limitan al sujeto de facultades de que anteriormente gozaba, habrá sectores del cuerpo social que resistirán el cambio, porque sus intereses se ven lesionados. Ante esta situación resulta conveniente buscar paliativos para que los cambios no provoquen una conmoción social. Es así como a veces se recurre a la aplicación gradual de los nuevos

cuerpos legales, dando lugar a las llamadas normas de transición, que procuran facilitar el paso de un sistema al otro, creando una etapa intermedia, en la que no suele aplicarse ni la ley vieja, ni la nueva, sino las soluciones particulares que el legislador prevé.

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES
PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
PREVIO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES**

PARA INFORMACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN

FECHA:

TEMA: PROYECTO DE MENSAJE Y LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE “EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PREVIO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES”

RESUMEN

El presente Proyecto establece los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional respecto de un régimen legal para la evaluación de impacto ambiental, previo a la ejecución de obras o actividades.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dice, en la parte pertinente: *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”*.

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE
LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a
Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley
tendiente a establecer los “Presupuestos Mínimos sobre obligatoriedad del Estudio de Impacto
Ambiental”. El mismo fue elaborado sobre la base del preparado en 1994 por el PROGRAMA
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, en oportunidad en que la
Oficina Regional de América Latina y el Caribe asumiera las funciones de la SECRETARÍA
OPERATIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE DEL
PARLAMENTO LATINOAMERICANO (PARLATINO).

Dicho proyecto fue presentado en la
V Reunión Cuatripartita del MERCOSUR, ante el Sub Grupo de Trabajo N° 6 “Medio
Ambiente”, que se llevó a cabo en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, los días 2,
3 y 4 de abril de 1997. En el tratamiento del “Instrumento Jurídico en Materia Ambiental para
el MERCOSUR”, Título III, Capítulo V “De la Licencia y Evaluación Ambiental”, que está

en proceso de elaboración, las delegaciones de los Estados Parte coincidieron en la oportunidad y conveniencia de tomar como referencia el documento “Proyecto de Legislación de Evaluación de Impacto Ambiental” elaborado por la OFICINA REGIONAL DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, PNUMA, a los efectos de su análisis, interpretando que el empleo del documento citado coadyuvará al desarrollo de las actividades de armonización normativa en materia de licenciamiento/habilitación de actividades y evaluación de impacto ambiental.

Al proyecto referido se le han hecho algunas modificaciones con el objeto de adaptarlo a la normativa de nuestro país. En lo que hace a la Autoridades de Aplicación, en el caso de obras o actividades cuyo impacto se produciría exclusivamente en el territorio de una provincia, las autoridades de esa jurisdicción realizarían la evaluación correspondiente, mientras que en las obras o actividades con influencia en más de una jurisdicción, la propuesta es que la evaluación de impacto la realice la autoridad nacional con más alto nivel con competencia ambiental cuando no hubiera entidades encomendadas por ley a esa tarea. En los casos de obras internacionales, la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN será siempre competente para la aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental, tanto si tuviera responsabilidad primaria de realizarla como cuando la evaluación la realizaran entidades internacionales.

Por otra parte, se ha contemplado la necesidad de constituir un Fondo para la Evaluación de Impacto Ambiental previo a la Ejecución de Obras o Actividades.

El proyecto trata en forma adecuada el procedimiento de evaluación previa de impacto ambiental, constituyendo un aporte valioso toda vez que la legislación vigente sólo lo prevé para algún supuesto especial (tal como el de protección de la fauna, obras hidráulicas y residuos peligrosos), resultando pues conveniente, la sanción de una legislación general sobre la materia.

Parece adecuado subrayar la nueva competencia federal que se establece. Un Municipio o una Provincia resultarán obligados por la ley. Es imprescindible señalar que ello es así, por la existencia de una nueva “dimensión federal” en materia ambiental creada por la Constitución Nacional al regular “presupuestos mínimos” en su artículo 41.

Una vez sancionado este proyecto, su texto tendrá el carácter de ley federal, con validez en todo el país, pero será aplicado por las autoridades municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provinciales. Con ello se dará cumplimiento al principio de respeto a las jurisdicciones que la Constitución señala.

En virtud de ello, se acompaña el presente proyecto de ley.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1º.- PRESUPUESTOS MÍNIMOS SOBRE OBLIGATORIEDAD DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, respecto de un régimen legal para la evaluación de impacto ambiental previo a la ejecución de obras o actividades.

Toda obra o actividad, pública o privada, a emprenderse en el territorio de la Nación, requerirá para su autorización, permiso, concesión, habilitación o radicación por parte de la autoridad nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso, de la aprobación por la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, de una declaración jurada y de un estudio de impacto ambiental, en los términos que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2º - El Organismo Ambiental Nacional será competente para la revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental en el caso de obras o actividades interprovinciales que no tengan entidades encomendadas por ley, u otro instrumento normativo, a esa tarea. En el caso de obras o actividades internacionales, el Organismo Ambiental Nacional será competente para la revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental aun cuando hubiera entidades encargadas por ley especial a esos efectos.

ARTÍCULO 3º.-Estarán sujetas a evaluación de impacto ambiental aquellas obras o actividades susceptibles de alterar el medio ambiente o afectar la calidad de vida de la población de un modo significativo.

La reglamentación determinará cuáles obras o actividades afectan o pueden afectar significativamente al ambiente atendiendo a su localización, dimensiones y demás características.

ARTÍCULO 4º.- DECLARACIÓN JURADA. Toda persona, pública o privada, que requiera de autoridad competente nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorización, permiso, concesión, habilitación o radicación para un proyecto de obra o de actividad, deberá expresar mediante declaración jurada previa presentada ante la autoridad ambiental competente si la obra o actividad proyectada alterará el medio ambiente o afectará la calidad de vida de los habitantes.

ARTÍCULO 5º.- CONTENIDOS DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL. Los estudios de impacto ambiental contendrán, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos adicionales que se fijen en la reglamentación de la presente ley, los siguientes datos respecto del proyecto:

- a) Descripción general, metodología y tecnología del mismo;
- b) Descripción del medio ambiente en que se desarrollará;
- c) Descripción y cantidad de materias primas a utilizar durante su construcción y operación, y su origen;
- d) Descripción y cantidad de residuos a verter durante su construcción y operación; su tratamiento y destino;

- e) Descripción del consumo energético previsto durante la construcción y operación, y fuente de energía a utilizar;
- f) Identificación y evaluación de los efectos previsibles, directos e indirectos, sobre la población humana, la flora y la fauna, el suelo, el aire, el agua y los factores climáticos, y sus interrelaciones más relevantes;
- g) Evaluación de los mismos efectos sobre los bienes materiales e inmateriales significativos, incluyendo el paisaje del lugar, el patrimonio histórico, artístico, cultural o arqueológico, que pudieran afectarse, cuando en la legislación nacional vigente no estuvieren previstos otros mecanismos normativos e institucionales para prevenir su pérdida o degradación;
- h) Descripción y evaluación comparativa de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado y sus efectos sobre el medio ambiente, incluyendo los costos económicos y sociales;
- i) Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada, con la debida ponderación de sus efectos ambientales positivos y negativos, así como las medidas previstas para reducir estos últimos al mínimo posible y maximizar los positivos.
- j) Programación de vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante y después de su operación o emplazamiento final;
- k) Indicación del medio ambiente de cualquier otro Estado o de zonas que estén fuera de la jurisdicción nacional que puedan resultar afectados por la obra o actividad propuesta o por sus alternativas;
- l) Descripción de los planes de contingencia y mitigación de impactos en caso de accidente u otras emergencias;
- m) Planes y condiciones de cierre de las operaciones u obras;

n) Resultado de la consulta de opinión pública sobre los efectos ambientales de la obra o actividad, con indicación de la metodología empleada en su realización.

ñ) Identificación precisa del titular responsable de la obra o actividad y de los responsables del estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 6°.- REGISTRO. El estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo 3° será realizado por profesionales debidamente habilitados al efecto por la autoridad ambiental competente y a costa del titular de la obra o actividad. La autoridad ambiental competente de cada jurisdicción pondrá en funcionamiento el Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental, en el que se inscribirán los profesionales de todas las disciplinas atinentes que vayan a prestar sus servicios para la realización de estudios de impacto ambiental, y determinará los requisitos y procedimientos de carácter técnico y científico que dichos prestadores de servicios profesionales deberán satisfacer para su inscripción. Los profesionales inscriptos serán corresponsables con el titular de la obra o actividad por la veracidad de los datos de base que aporten en los estudios de impacto ambiental y en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación. La autoridad ambiental no dará curso a los estudios del impacto ambiental sometidos a su consideración que no sean suscriptos por el titular de la obra o actividad y por el o los profesionales registrados.

Los Registros integrarán un Sistema Nacional de Registros de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 7°.- En caso de actividades y obras públicas, el estudio de impacto ambiental

estará a cargo del organismo que las diseña y ejecuta y será llevado a cabo por sí mismo o por terceros. La evaluación de los estudios de impacto ambiental será responsabilidad del organismo ambiental competente.

ARTÍCULO 8° - PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo que la reglamentación establezca deberá:

- a) Asegurar, a costa de sus titulares, la publicidad suficiente de los proyectos de obra o actividad y de los aspectos relevantes de sus estudios de impacto ambiental;
- b) Asegurar el debido respeto a los legítimos derechos de propiedad intelectual y de reserva de los secretos comerciales asociados a los proyectos de obra o actividad;
- c) Poner en conocimiento de terceros países el proyecto de obra o actividad cuando los impactos previsibles pudieran afectarlos;
- d) Establecer términos y etapas procesales que aseguren la debida consideración de los estudios de impacto ambiental, la participación ciudadana y el derecho de los titulares de proyectos de obras o actividades a una decisión en plazo razonable.

ARTÍCULO 9°.- RESOLUCIÓN. Vencido el plazo que fije al efecto la reglamentación conforme el artículo 8°, la autoridad ambiental competente dictará la resolución correspondiente, en la que podrá:

- a) Aprobar el estudio de impacto ambiental del proyecto. La aprobación no eximirá de responsabilidad al titular de la obra o actividad. Verificados impactos ambientales no previstos, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas e incluso revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada;
- b) Denegar, fundadamente, la aprobación del estudio del impacto ambiental del proyecto;

c) Aprobar provisoriamente , de manera condicionada a la modificación parcial del proyecto o a la formulación de medidas que eviten o atenúen los impactos ambientales negativos susceptibles de producirse, tanto en caso de operación normal como de accidente. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse y los plazos improrrogables. Cumplidas y acreditadas las mismas en tiempo y forma, se dictará la aprobación definitiva del estudio del impacto ambiental.

Si, vencido el plazo previsto para dictar resolución definitiva, la autoridad ambiental competente no se ha pronunciado sobre el estudio de impacto ambiental sometido a su consideración, se tendrá por denegada la autorización para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 10.- FISCALIZACIÓN. Corresponde a la autoridad ambiental competente o a quien ella delegue, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y de las condiciones de hecho en base a las cuales se aprobó la obra o actividad y el estudio del impacto ambiental y la declaración jurada asociados a aquéllas.

ARTÍCULO 11.- SANCIONES. La inobservancia a las prescripciones de la presente ley, será sancionada, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades competentes, con apercibimiento, multa, revocación de la habilitación, clausura provisoria o definitiva. Por vía reglamentaria deberán establecerse las sanciones que la autoridad ambiental competente podrá imponer a los infractores, en relación a la gravedad del ilícito, la entidad de los daños causados y los registros de reincidencia que llevará al efecto. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 12.- FONDO. Créase el “Fondo para la Evaluación de Impacto Ambiental previo a la Ejecución de Obras o Actividades”.

El Fondo tendrá por objeto el sostenimiento y financiamiento de las actividades que la ley pone a cargo de la autoridad ambiental competente federal, quien será responsable de su administración.

Se integrará, sin perjuicio de las partidas que pudieran serle asignadas por ley de presupuesto, con los siguientes recursos:

- a) Lo recaudado por la aplicación de las multas que se establezcan conforme el artículo 11;
- b) La tasa que fije el Poder Ejecutivo, a través de la máxima autoridad ambiental nacional, para la consideración administrativa de los estudios del impacto ambiental de los proyectos de obra o actividad;
- c) Las subvenciones, donaciones o legados que reciba;
- d) Los recursos que contemplen las leyes especiales;
- e) Cualesquiera otros que reciba como consecuencia de acuerdos o convenios que celebre.

ARTÍCULO 13.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 14.- REGLAMENTACIÓN. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley en un plazo de SESENTA (60) días a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES
PARA LA PROTECCIÓN DEL AIRE**

PARA INFORMACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN

FECHA: 20 DE JUNIO DE 1999

TEMA: PROYECTO DE MENSAJE Y LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE “PROTECCIÓN DEL AIRE”

RESUMEN

El presente Proyecto establece los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación del aire, cualesquiera que sean las causas que las produzcan.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dice, en la parte pertinente:

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE
LA NACIÓN :

Tengo el agrado de dirigirme a
Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley
tendiente a establecer los presupuestos mínimos ambientales para prevenir, vigilar y corregir
las situaciones de contaminación del aire, cualesquiera que sean las causas que las produzcan,
conforme lo determina el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Se entiende por “contaminación del
aire”, a los efectos de esta ley, a la presencia en él de materias, sustancias o formas de energía
que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier
naturaleza.

La reglamentación de cada
jurisdicción determinará los niveles de inmisión y su revisión periódica, entendiendo por tales
los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante,
aisladamente o asociado con otro en su caso.

Por su parte, se entiende por “nivel de emisión” a la cuantía de cada contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera en un período determinado, medida en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.

Se establecen en un Anexo los estándares de calidad del aire, fijándose los parámetros y valores de concentración máximos de los siguientes contaminantes del aire: dióxido de azufre, material particulado en suspensión, monóxido de carbono, ozono, óxidos de nitrógeno y plomo.

Se prevé la elaboración y actualización de un catálogo nacional de actividades potencialmente contaminantes, así como la coordinación de una Red Nacional de Estaciones Fijas y Móviles para la vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica.

En virtud de ello, se acompaña el presente proyecto de ley.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, establecer los presupuestos mínimos ambientales para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación del aire, cualesquiera que sean las causas que las produzcan.

ARTÍCULO 2º.- Se entiende por contaminación del aire, a los efectos de esta ley, a la presencia en él de materias, sustancias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 3º.- Dentro de sus respectivas jurisdicciones, el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, con la colaboración de las demás entidades de derecho público o privado y de los particulares, cuantas medidas sean necesarias para mantener el estándar de calidad del aire que se indica en el Anexo I, en un todo de conformidad con las normas internacionales en la materia. Tales medidas, que serán de cumplimiento obligatorio para todas las actividades públicas y privadas, no implicarán el deterioro de los restantes elementos del medio ambiente ni la ruptura del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos del artículo anterior, la reglamentación de cada jurisdicción determinará los niveles de inmisión y su revisión periódica, entendiendo por tales los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros en su caso, sin perjuicio de lo determinado por la legislación vigente.

ARTÍCULO 5°.- Los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que fuera su naturaleza y especialmente, los de las instalaciones industriales, centrales termoeléctricas, generadores de calor y vehículos de motor, están obligados a respetar los niveles de emisión. Se entiende por nivel de emisión la cuantía de cada contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera en un período determinado, medida en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán establecer límites de emisión más estrictos que los de carácter general cuando, aun observándose éstos y ponderando debidamente las circunstancias, se estime que resultan directa y gravemente perjudicados personas o bienes localizados en el área de influencia del foco emisor o se rebasen en los puntos afectados los niveles generales de inmisión. En estos casos la autoridad competente exigirá la adopción, por los titulares de los focos emisores, de los sistemas o medidas correctoras que, de acuerdo con el estado de la técnica, aseguren la reducción del vertido de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 7°.- La SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, elaborará y actualizará periódicamente un catálogo nacional de actividades potencialmente contaminadoras, en base a la información que proporcionará cada autoridad competente dentro de su jurisdicción, mereciendo tal calificación aquellas que, por su propia naturaleza o por los procesos tecnológicos convencionales utilizados, constituyan un foco de contaminación sistemática.

ARTÍCULO 8°.- No se podrán instalar, ampliar o modificar actividades calificadas como potencialmente contaminadoras cuando, a juicio del organismo competente, el incremento de contaminación de la atmósfera previsto en razón de la emisión que implique su

funcionamiento, rebase los niveles de inmisión establecidos. En los demás casos, serán aplicables los regímenes generales de instalación, ampliación y traslado de industrias. Las licencias y autorizaciones necesarias para la instalación, ampliación o modificación de industrias, no podrán ser denegadas por razones de protección del aire cuando se respeten los niveles de inmisión establecidos y los de emisión que les sean aplicables.

ARTÍCULO 9º.- En los supuestos del artículo 6º, la Autoridad de Aplicación fijará especiales características, calidades y condiciones de empleo a los diferentes combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y a los carburantes que puedan ser utilizados en determinadas aplicaciones industriales y domésticas y en los vehículos de motor, estableciendo las limitaciones y garantías necesarias a estos efectos en el suministro de los mismos.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas de corrección oportunas, procurando que las mismas no repercutan en los costos de productos o servicios sometidos a regulación.

ARTÍCULO 10.- Serán declaradas zonas de atmósfera contaminada aquellas poblaciones o lugares en que, aun observándose los niveles de emisión establecidos, la concentración de contaminantes rebase cualquiera de los niveles de inmisión durante cierto número de días al año que reglamentariamente se determine, con los asesoramientos técnicos pertinentes.

La declaración de zona de atmósfera contaminada y la cesación del régimen a ella aplicable, serán determinadas por las autoridades competentes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 11.- Las zonas de atmósfera contaminada quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los establecidos con carácter general.

ARTÍCULO 12.- Las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios podrán imponer, a tenor de las circunstancias concurrentes, todas o alguna de las medidas siguientes:

- a) La obligación de que, en instalaciones fijas debidamente singularizadas por actividades, empresas, sectores económicos o áreas, se utilicen combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante, cuyas características deberán señalarse, y de que los quemadores utilizados en ellos cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan para estos fines.
- b) La obligación de que, en las instalaciones industriales que se determinen, se disponga de una reserva de combustibles que cubra sus necesidades de consumo durante un mínimo de seis días para ser utilizadas si se declarase, y mientras dure, la situación de emergencia prevista en el artículo 14 de esta ley, como medida transitoria y previa al paro o limitación de horario en el funcionamiento de la instalación.
- c) La prohibición de instalar nuevos incineradores de residuos sólidos urbanos que no cumplan los límites de emisión especialmente fijados para la zona, así como la obligación de instalar elementos correctores adecuados en los incineradores existentes que no cumplan las condiciones señaladas.
- d) La obligación de que los generadores de calor que se instalen durante la vigencia del régimen especial utilicen fuentes de energía no contaminantes o combustibles especiales y dispongan en todo caso de instalaciones adecuadas para impedir o aminorar la contaminación, de acuerdo con los límites de emisión específicos señalados para la zona.
- e) La adopción de las medidas necesarias dentro del perímetro afectado para disminuir los efectos contaminantes producidos por el tráfico urbano e interurbano.

f) La aplicación con carácter general de normas más eficaces para la disminución o depuración previa de las emisiones y, en su caso, la más adecuada dispersión a la salida de los focos emisores.

ARTÍCULO 13.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, además, prohibir la instalación o ampliación de aquellas actividades que expresamente determinen en cada zona.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que, por causas meteorológicas o accidentales, se rebasen notablemente los niveles de inmisión fijados, la zona afectada será declarada en situación de emergencia por la autoridad competente.

La reglamentación establecerá la duración y características de este régimen. Declarada la situación de emergencia, se adoptarán las medidas pertinentes del artículo 12 y, además, todas o algunas de las siguientes:

- a) En cuanto a los focos emisores de contaminación a la atmósfera, con excepción de los vehículos de motor: Disminución del tiempo o modificación del horario de funcionamiento en las instalaciones y actividades que contribuyan a la contaminación o suspensión del funcionamiento de aquellas que no hayan ajustado sus niveles de emisión a lo que establece el artículo 5° o no hayan observado las prescripciones del artículo 11 del presente texto legal.
- b) En cuanto a los vehículos de motor: Limitar o prohibir la circulación de toda clase de vehículos con las excepciones necesarias para garantizar la atención de los servicios sanitarios, de incendios, de seguridad y orden público y de defensa nacional.

Las medidas anteriores se entenderán sin perjuicio de los derechos que la legislación laboral reconozca o pueda reconocer, según las circunstancias, a los trabajadores que resulten afectados.

ARTÍCULO 15.- Desaparecidas las causas que provocaron la situación de emergencia, la autoridad que la declaró determinará el cese de la misma, quedando sin efecto las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 16.- En la reglamentación aplicable a las zonas en situación de emergencia, se determinarán los tipos de actividades que puedan ser eximidas total o parcialmente de las medidas a que se refiere el artículo 14 por constituir insustituibles servicios públicos, asistenciales, hospitalarios o análogos o por los superiores o irreparables daños y perjuicios que puedan causarse al bien común.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades competentes dictarán una reglamentación que será aplicable a las zonas declaradas de atmósfera contaminada.

ARTÍCULO 18.- La SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN coordinará una red nacional de estaciones fijas y móviles para la vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica. Dicha red estará integrada únicamente a efectos funcionales, por todas las estaciones sensoras estatales, locales o privadas, que existan actualmente o se creen en el futuro.

ARTÍCULO 19.- Los Municipios sujetos a declaración de zona de atmósfera contaminada quedarán obligados a establecer las adecuadas estaciones para el control de la contaminación atmosférica.

La Autoridad de Aplicación correspondiente podrá disponer que las industrias potencialmente contaminadoras sitas en zonas de atmósfera contaminada y en las condiciones

que reglamentariamente se establezcan, instalen adecuados medidores a la salida de los focos emisores.

La información obtenida por dichas estaciones estará en todo momento a disposición de los diferentes órganos de las Administraciones Públicas (Nacional, Provincial o Municipal).

ARTÍCULO 20.- Para la instalación de las mencionadas estaciones se podrán imponer las servidumbres forzosas que se estimen necesarias en cada caso, previa indemnización que corresponda legalmente.

ARTÍCULO 21.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades competentes, conforme se expresa en los apartados siguientes:

a) Con multa de hasta PESOS QUINIENTOS (500), tratándose de vehículos de motor; de hasta PESOS DOS MIL QUINIENTOS (2.500) en relación con los generadores de calor y de hasta PESOS CINCUENTA MIL (50.000) cuando se trate de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera o de suministros de combustibles y carburantes que no se ajusten a lo establecido en el artículo 9º de esta ley.

En los casos en que exista la declaración de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia, las multas antes mencionadas podrán duplicarse o triplicarse respectivamente.

b) Precintado de generadores de calor y vehículos y suspensión o clausura de las demás actividades contaminantes en los casos de reincidencia en infracciones graves no debidas a caso fortuito o fuerza mayor. Tales medidas serán dejadas sin efecto cuando se hayan corregido los hechos determinantes de la sanción.

Las sanciones antes indicadas no obstan a las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

ARTÍCULO 22.- Se determinarán reglamentariamente las circunstancias que permitan graduar la cuantía de las multas y la imposición de las restantes sanciones a que se refieren los artículos precedentes, según la gravedad de las infracciones, reincidencia, intencionalidad o repercusión sanitaria, social o material de los hechos que las motiven y la declaración formulada, en su caso, de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia.

ARTÍCULO 23.- La situación y derechos del personal afectado por la suspensión o clausura de actividades industriales se regirá por lo establecido en la legislación laboral.

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio del recurso ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, las sanciones previstas en el artículo 21 serán recurribles en la forma y plazos previstos por las leyes de procedimiento administrativo, ante los órganos competentes.

ARTÍCULO 25.- La determinación de las medidas correctoras que se hayan de imponer a cualquiera de los focos emisores es, en todo caso, de exclusiva competencia de la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de que pueda ser objeto de revisión judicial.

ARTÍCULO 26.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANEXO I

Estándar de Calidad del Aire

Fíjense los parámetros y valores de concentración máximos de contaminantes del aire en los siguientes componentes:

- Contaminante Dióxido de azufre - Símbolo SO₂ - miligramo por metro cúbico 1,300(1);0,365(1);0,080(4) - ppm 0,50(1,2);0,14(1);0,03 - Período de Tiempo 3;24 horas; 1 año
- Contaminante Material Particulado en suspensión (PM-10) - Símbolo PM-10 - miligramo por metro cúbico 0,050(4);0,150(1) - ppm - Período de tiempo 1 año y 24 horas (3).
- Contaminante Monóxido de carbono - Símbolo CO - miligramo por metro cúbico 10,000(1);40,082(1) - ppm 9(1);35(1) - Período de tiempo 8 y 1 hora.
- Contaminante Ozono (Oxidantes fotoquímicos) - Símbolo O₃ - miligramo por metro cúbico 0,235(1) - ppm 0,12(1) - Período de tiempo 1 hora
- Contaminante Oxidos de nitrógeno (expresado como dióxido de nitrógeno) - Símbolo NO_X - miligramo por metro cúbico 0,400;0,100(4) - 0,2;0,053(4) - Período de tiempo 1 hora y 1 año.
- Contaminante Plomo (5) - Símbolo Pb - miligramo por metro cúbico 0,0015(1) (media aritmética) - ppm - Período de tiempo 3 meses.

(1) No puede ser superado este valor más de una vez al año.

(2) Corresponde a norma secundaria.

(3) 24 horas medidas entre la cero hora del día 1 y la cero hora del día 2.

(4) Media aritmética anual.

(5) Muestreo a partir de material particulado total (MPT).

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES
SOBRE RESIDUOS SOMETIDOS A CONTROL ESPECIAL**

PARA INFORMACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN

FECHA: 20 DE JUNIO DE 1999

TEMA: PROYECTO DE MENSAJE Y LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE “RESIDUOS SOMETIDOS A CONTROL ESPECIAL”

RESUMEN

El presente Proyecto establece los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional para la regulación de todas las etapas de gestión de los residuos especiales indicados por primera vez en Basilea el 22/3/89.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dice, en la parte pertinente:

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE
LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a
Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley
tendiente a establecer los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Regulación
de todas las Etapas de Gestión de los Residuos Especiales, conforme el artículo 41 de la
Constitución Nacional.

En el presente proyecto se respetan
todos los principios que inspiraron la Ley N° 24.051 de residuos peligrosos, sancionada en el
año 1991.

Al respecto se adoptó una prudente
actitud, ya que más de la mitad de las provincias argentinas han adherido a la ley o han
dictado una legislación similar.

El proyecto fue discutido con todos
los actores involucrados, habiéndose producido adecuaciones y correcciones como
consecuencia de los aportes recibidos, siempre dentro del marco de la ley vigente, pero con su
adaptación a una Ley de Presupuestos Mínimos.

El Proyecto de Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la regulación de todas las etapas de gestión de los residuos especiales, ajustándose al siguiente orden de prioridades :

a) Minimizar la cantidad y peligrosidad de residuos especiales generados;

b) Implementar operaciones que conduzcan a la recuperación, reciclado, regeneración y reutilización de los residuos especiales;

c) Implementar tecnologías ambientalmente sustentables para el tratamiento y/o disposición final de residuos especiales.

Se mantiene el Sistema Nacional de Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales, formado por los Registros de todas las jurisdicciones del país.

Cumplidos los requisitos exigidos por las autoridades de aplicación éstas otorgarán el certificado ambiental, de renovación obligatoria anual, que será requisito necesario para que la autoridad proceda a la habilitación de las respectivas industrias, almacenamiento temporario en el lugar de generación, transporte, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos especiales.

La naturaleza y la cantidad de los residuos especiales generados, su origen, transferencia del generador al transportista y de éste a las plantas de reciclado, tratamiento o disposición final, así como los procesos de eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos

se realizare, quedará documentada en un instrumento denominado “manifiesto”, que será de características equivalentes en todo el territorio nacional.

La necesidad de desarrollar una gestión ambiental coordinada en el orden nacional, supone la necesidad de una legislación armónica que haga de este instrumento legal una herramienta eficaz y eficiente estableciendo un orden de prioridades en la gestión de los residuos especiales de cumplimiento obligatorio en todo el país, debiendo cada jurisdicción implementarlo de acuerdo con las facultades conferidas constitucionalmente.

En virtud de ello, se acompaña el presente Proyecto de Ley.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la regulación de todas las etapas de gestión de los residuos especiales, conforme lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Residuo, “a cualquier material u objeto, de cualquier estado físico de agregación, que presente al menos una de las características del Anexo I y que corresponda a alguna de las categorías del Anexo II”.
- b) Residuo especial, “a cualquier residuo que pertenezca a alguna de las categorías enumeradas en el Anexo III y que tenga alguna de las características intrínsecas descritas en el Anexo IV”.

Quedan excluidos del alcance de la presente ley los siguientes residuos:

- 1) Los sujetos a transporte transfronterizo internacional, los que se regirán por la prohibición de importación establecida en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 23.922 de Ratificación del Convenio de Basilea.

- 2) Los efluentes cloacales y los residuos sólidos domiciliarios en la medida en que no sean sometidos a procesos previos de clasificación, segregación y eliminación selectiva en función de la naturaleza de los residuos.
 - 3) Los radiactivos, en la medida en que se encuentran regidos por normas específicas.
 - 4) Los derivados de las operaciones normales de los buques mientras no sean descargados en instalaciones fijas ubicadas en tierra, en la medida en que se encuentren regidos por normas específicas o por convenios internacionales vigentes en el país.
- c) Gestión de los residuos especiales, al conjunto de las actividades de generación, almacenamiento temporario en el lugar de generación, recolección, transporte y eliminación de los mismos, incluyendo las acciones correspondientes a su regulación, monitoreo y control, y las orientadas a la promoción y adopción de tecnologías ambientalmente sustentables.

ARTÍCULO 3°.- En el marco de la Política Ambiental Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la gestión de los residuos especiales se ajustará al siguiente orden de prioridades,

- a) Minimizar la cantidad y peligrosidad de residuos especiales generados.
- b) Implementar operaciones que conduzcan a la recuperación, reciclado, regeneración y reutilización de los residuos especiales.
- c) Implementar tecnologías ambientalmente sustentables para el tratamiento y/o disposición final de residuos especiales.

ARTÍCULO 4°.- Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de cualquier proceso, operación o actividad, estará obligada a verificar si los mismos están calificados como especiales en los términos del Artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL y los PODERES EJECUTIVOS PROVINCIALES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a través de las respectivas Autoridades de Aplicación de la presente ley, instrumentaran acciones tendientes a lograr la participación activa del sector privado para promover la ejecución adecuada de las diferentes etapas de gestión de residuos especiales.

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS ESPECIALES

ARTÍCULO 6°.- Créase el SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS ESPECIALES, donde deberá inscribirse toda persona física o jurídica responsable de la generación transporte y eliminación de residuos especiales.

El SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS ESPECIALES estará constituido por el Registro Nacional y los Registros Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán crearse en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 7°.- Los generadores, transportistas y operadores de residuos especiales deberán cumplimentar, para su inscripción en el registro correspondiente, los requisitos señalados en la reglamentación pertinente.

Cumplidos los requisitos exigidos por las Autoridades de Aplicación, se otorgará el Certificado Ambiental en la jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 8°.- El Certificado Ambiental, de renovación obligatoria anual, será requisito necesario para que la autoridad, que en cada caso corresponda, proceda a la habilitación de las respectivas industrias, almacenamiento temporario en el lugar de generación, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos especiales.

ARTÍCULO 9°.- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción, en los términos establecidos en la presente ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen, de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

Las Autoridades de Aplicación podrán inscribir de oficio a los titulares y establecimientos que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley. En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son especiales en los términos del Artículo 2° de la presente.

CAPITULO III

DEL MANIFIESTO

ARTÍCULO 10.- La naturaleza y cantidad de los residuos especiales generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a las plantas de reciclado, tratamiento o disposición final, así como los procesos de eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto", el que será de características equivalentes en todo el territorio nacional.

Sin perjuicio de los requisitos complementarios que crean conveniente determinar las Autoridades de Aplicación, el manifiesto deberá contener:

- a) número serial del documento;
- b) datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos especiales y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales de la jurisdicción que corresponda;
- c) descripción y composición de los residuos especiales a ser transportados;
- d) cantidad total, en unidades de peso, volumen y concentración, de cada uno de los residuos especiales a ser transportados, tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte ;
- e) instrucciones especiales para el transportista y el operador respecto del sitio de disposición final ;
- f) firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO IV

DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 11.- Será considerado generador todo establecimiento cuyo titular sea una persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como especiales en los términos del artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Todo generador de residuos especiales tiene responsabilidad objetiva conforme el artículo 51 de la presente ley, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley. Dicha responsabilidad impone la obligación de reparar el daño ocasionado asumiendo los costos correspondientes.

ARTÍCULO 13 - Todo generador de residuos especiales, al solicitar su inscripción en el Registro Jurisdiccional correspondiente deberá presentar una declaración jurada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación correspondiente establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores sobre la base de la peligrosidad y la cantidad de residuos que produjeren. El mínimo valor de la tasa será determinado de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley. La tasa no será superior al UNO POR CIENTO (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad total en razón de la cual se generan los residuos especiales.

ARTÍCULO 15 - La recaudación en concepto de tasa ingresará en las cuentas especiales de cada jurisdicción y será destinada a cumplir los objetivos de la presente ley. La distribución de lo recaudado por tasas entre la autoridad nacional y las jurisdicciones locales deberá realizarse en los términos establecidos en la Ley de Coparticipación Federal.

ARTÍCULO 16 - Los generadores de residuos especiales deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos especiales que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos especiales incompatibles entre sí;
- c) Almacenar temporariamente e identificar los residuos generados conforme a lo dispuesto por la autoridad competente.

d) Eliminar los residuos especiales generados por su propia actividad en plantas de tratamiento y/o disposición final habilitadas.

e) Promover el reciclado y/o la recuperación de sus residuos.

ARTÍCULO 17 - En el supuesto que el generador esté autorizado por la Autoridad de Aplicación a eliminar los residuos en su propia planta, será considerado, además, operador y como tal deberá inscribirse en el registro correspondiente.

GENERADORES DE RESIDUOS PATOGÉNICOS

ARTÍCULO 18.- A los efectos de la presente ley se consideran residuos patogénicos los desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para la salud humana y animal y en particular

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorios;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación biomédica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias orgánicas susceptibles de descomponerse que no se esterilizan;

ARTÍCULO 19.- Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que

se utilizan animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 20.- No será de aplicación a los generadores de residuos patogénicos lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley.

CAPITULO V

DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS ESPECIALES

ARTÍCULO 21- Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales deberán inscribirse en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales de la jurisdicción en la que operen. En caso de operar en más de una jurisdicción deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales. En ambos casos, los transportistas deberán acreditar su capacidad operativa mediante la documentación que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- La reglamentación de la presente ley establecerá las disposiciones a las que deberán ajustarse las operaciones de los transportistas de residuos especiales.

ARTÍCULO 23.- El transportista sólo podrá recibir del generador residuos especiales si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto al que se refiere el artículo 10, los que serán entregados, en su totalidad y únicamente, a las plantas de reciclado, tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

ARTÍCULO 24.- Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de reciclado, tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto,

el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la Autoridad Competente que corresponda.

ARTÍCULO 25.- El transportista tiene prohibido:

- a) Mezclar residuos especiales con residuos o sustancias no especiales, o residuos especiales incompatibles entre sí;
- b) Almacenar residuos especiales por un plazo superior al que establezca la reglamentación de la presente ley;
- c) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- d) Transportar simultáneamente residuos especiales incompatibles en una misma unidad de transporte.
- e) Recepcionar residuos especiales cuyo embalaje o envase sea deficiente.

ARTÍCULO 26.- Para el transporte en todo el territorio nacional se habilitaran rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de cada jurisdicción. Cuando el transporte sea interjurisdiccional la Autoridad de Aplicación Nacional fijará, previa consulta con las provincias, y en acuerdo con la autoridad correspondiente en materia de transporte, las rutas a ser utilizadas.

Para las flotas fluviales o marítimas la Autoridad Nacional competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos especiales, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

ARTÍCULO 27 - Todo transportista de residuos especiales es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido el transporte de residuos especiales en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPITULO VI

DE LAS PLANTAS DE RECICLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 29.- Son plantas de reciclado de residuos especiales aquellas en que los residuos son sometidos a algún o algunos procesos a fin de que los mismos puedan ser luego reutilizados como materia prima del mismo proceso que los origina u otro distinto.

Son plantas de tratamiento aquellas donde se realiza alguna operación de eliminación de residuos especiales conforme al anexo V de la presente ley, con miras a modificar las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo especial, de modo tal que se eliminen, modifiquen o atenúen sus propiedades peligrosas, o se recupere energía y/o recursos materiales.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos especiales en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

ARTÍCULO 30.- Es requisito para la inscripción de plantas de reciclado, tratamiento o de disposición final en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales la presentación de una declaración jurada en la que se manifieste, como mínimo, la información determinada en la reglamentación nacional de la presente ley. La reglamentación establecerá asimismo los casos en que será exigido además el análisis de riesgo.

ARTÍCULO 31.- Los proyectos de instalación de plantas de reciclado, tratamiento o de disposición final de residuos especiales deberán ser suscritos por profesionales con incumbencia en la materia y habilitados mediante su inscripción en los registros de

consultores individuales o de firmas consultoras que a los fines de la presente ley se implementen en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 32 - Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el registro jurisdiccional que corresponda y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar. En caso de denegarse el mismo, caducará de pleno derecho cualquier autorización o permiso previo que pudiera haber obtenido su titular.

ARTÍCULO 33.- Si se tratara de un proyecto para una nueva planta de reciclado, tratamiento o disposición final, se deberá realizar la inscripción en el registro jurisdiccional correspondiente, para cuyos efectos el interesado deberá aportar los antecedentes de la tecnología a emplearse y las características del diseño y obras. Cuando la tecnología utilizada por la planta de reciclado, tratamiento y/o disposición final a crearse no tuviera registrado antecedentes que la avalen, o cuando la Autoridad de Aplicación lo requiera fehacientemente el solicitante deberá presentar la evaluación de esa tecnología realizada por organismos competentes. Esta inscripción en el registro jurisdiccional sólo implicará la aprobación del proyecto y la autorización para el inicio de las obras.

ARTÍCULO 34.- El otorgamiento del Certificado Ambiental necesario para el funcionamiento de las plantas de reciclado, tratamiento o disposición final existentes y registradas, sea que las mismas se encuentren operando o en condición de iniciar operaciones al momento del inicio de este trámite, será realizado por la autoridad jurisdiccional correspondiente, luego de una comprobación in situ de las características tecnológicas y de la eficiencia de las instalaciones.

ARTÍCULO 35.- La inscripción en los respectivos registros jurisdiccionales se otorgará por un plazo máximo de DIEZ (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

ARTÍCULO 36.- Toda planta de reciclado, tratamiento o de disposición final de residuos especiales deberá llevar un registro de operaciones permanente en la forma que determine la Autoridad de Aplicación, el que deberá ser conservado durante el plazo que determine la Autoridad de Aplicación correspondiente, aun si hubiere cerrado la planta. Por vía reglamentaria se establecerán las garantías exigibles.

ARTÍCULO 37.- Para proceder al cierre de una planta de reciclado, tratamiento o disposición final, el titular deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un plan de cierre de la misma con una antelación mínima de UN (1) año .

La Autoridad de Aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, previa inspección de la planta que se deberá realizar dentro de dicho lapso, a partir del cual corresponderá el monitoreo permanente por parte de la Autoridad de Aplicación que corresponda con cargo al responsable de la planta.

ARTÍCULO 38.- La reglamentación de la presente ley establecerá las especificaciones técnicas que deberá contener el plan de cierre, así como también los criterios de aplicación para establecer el monto de la garantía que deberá dar el responsable del cierre, la cual cubrirá como mínimo los costos de ejecución de dicho plan.

ARTÍCULO 39.- Cumplimentando el plan de cierre establecido en el artículo 37, la Autoridad de Aplicación autorizará el cierre definitivo de la planta de reciclado, tratamiento o disposición final, previa inspección de la misma.

ARTÍCULO 40.- En toda planta de reciclado, tratamiento o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos especiales, de todo daño producido por estos en función de lo prescrito en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 41.- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo especial es cosa riesgosa a los fines del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil.

ARTÍCULO 42.- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos especiales.

ARTÍCULO 43.- El dueño o guardián de un residuo especial no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y la buena práctica y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 44.- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos especiales no desaparece por la transformación, especiación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, salvo en los siguientes casos:

- a) Por los daños causados por la mayor peligrosidad adquirida por un residuo especial como consecuencia de una operación de eliminación realizada en una planta de tratamiento y/o disposición final.
- b) Por los daños causados por los productos resultantes de una operación de eliminación especificada en el rubro B del Anexo V de la presente ley.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Será reprimida por la Autoridad de Aplicación toda infracción a la presente ley, su reglamentación y normas complementarias, con las siguientes sanciones de carácter acumulativo, sin perjuicio de las que establezcan las autoridades competentes:

- a) Multa
- b) Suspensión de la inscripción en el Registro de TREINTA (30) días hasta UN (1) año;
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro.
- d) Inhabilitación.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Las Autoridades de Aplicación procederán a la clausura de cualquier establecimiento y/u operaciones alcanzados por la presente ley, en forma inmediata y preventiva, ante la manifestación de daños a la salud y/o al ambiente.

ARTÍCULO 46.- Deberán ser sometidos a nuevas operaciones de eliminación, a cargo de quien resulte el o los responsables de la mala práctica, los siguientes residuos especiales:

- a) Los residuos especiales abandonados.
- b) Los residuos especiales sometidos a operaciones de eliminación ambientalmente no sustentables, inadecuados y/o insuficientes.
- c) Los residuos especiales que, como consecuencia de un accidente o siniestro, sean vertidos al ambiente.

ARTICULO 47.- En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 45, se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad.

Se considerará reincidente al que , dentro del término de TRES (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción a la presente ley.

ARTÍCULO 48.- La prescripción del derecho a imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley opera a los DIEZ (10) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción, o a partir de la toma de conocimiento público de la misma.

ARTICULO 49.- Las multas a que se refiere el artículo 45 así como las tasas previstas en el artículo 14 serán percibidas por la Autoridad de Aplicación que corresponda y tendrán por destino el sostenimiento de la gestión de control y fiscalización de los residuos especiales para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. La distribución de lo recaudado en concepto de multas entre la autoridad nacional y las jurisdicciones locales deberá realizarse en los términos establecidos en la Ley de Coparticipación Federal.

ARTÍCULO 50.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 45.

CAPITULO IX
RÉGIMEN PENAL

ARTÍCULO 51.- Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal el que, en cualquiera de las etapas de la gestión de un residuo especial envenenare o adulterare con dicho residuo, de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera, o el ambiente en general. Si el hecho fuera seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión.

ARTÍCULO 52.- Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de Seis (6) meses a TRES (3) años.

ARTÍCULO 53.- Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años el que genere, transportare u operare residuos especiales sin estar registrado. Los hechos producidos por un generador, transportista u operador de residuos especiales no registrado, serán considerados dolosos.

ARTÍCULO 54.- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

ARTÍCULO 55.- Serán competentes para entender en las acciones penales que deriven de la presente ley los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO X

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 56.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental, que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 57.- Compete a la Autoridad de Aplicación en sus respectivas jurisdicciones:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos especiales
- b) Planificar e implementar la gestión de residuos especiales.
- c) Promover e implementar el desarrollo de criterios científicos y tecnológicos para la caracterización de los residuos especiales y la gestión ambientalmente sustentable de los mismos.
- d) Fiscalizar la generación, manipulación, transporte y eliminación de los residuos especiales.
- e) Ejercer el poder de policía ambiental en lo referente a la gestión de residuos especiales.
- f) Intervenir en la radicación de industrias generadoras de residuos especiales.
- g) Instrumentar un sistema de información, transporte y eliminación de residuos especiales.
- h) Intervenir en evaluaciones de impacto ambiental vinculados a la gestión de los residuos especiales.
- i) Intervenir en los proyectos o instituciones locales, nacionales o de la cooperación internacional.

- j) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de la presente ley y las provenientes de la cooperación internacional,
- k) Elaborar y proponer las reglamentaciones de la presente ley.
- l) Instrumentar un registro de incidentes relativos a los residuos especiales y de las acciones efectuadas para remediarlos.

ARTÍCULO 58.- En el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación funcionará una Comisión Intergubernamental de Residuos Especiales con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL que entienden y actúan en materia de residuos especiales. Estará integrada por representantes de las distintas reparticiones con incumbencia en la gestión de los residuos especiales - con nivel de Director Nacional - de los siguientes MINISTERIOS: de DEFENSA: DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, del INTERIOR: GENDARMERÍA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS: SECRETARÍAS DE TRANSPORTE y DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, de SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En las jurisdicciones provinciales actuarán Comisiones Intergubernamentales Provinciales con equivalentes incumbencias a las de nivel nacional.

ARTÍCULO 59.- La Autoridad de Aplicación Nacional será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: COFEMA (COMISIÓN FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE), Universidades Nacionales, provinciales o privadas; centros de investigación; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de

empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados que la Autoridad de Aplicación considere conveniente o necesario integrar. Podrán participar, además, a criterio de la Autoridad de Aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

En el ámbito de las jurisdicciones provinciales se integrarán, siguiendo equivalente criterio al orden nacional, Consejos Consultivos Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 60.- En cualquier caso las Autoridades de Aplicación podrán proceder a la clausura inmediata y preventiva de cualquier establecimiento que infringiere las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio de las modificaciones que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos y a los resultados obtenidos por su aplicación, integran la presente los anexos que a continuación se detallan:

- I. - Características de los residuos.
- II. - Categorías de residuos.
- III. - Categorías sometidas a control.
- IV. - Lista de características peligrosas.
- V. - Operaciones de eliminación de residuos especiales.

ARTÍCULO 62.- Hasta tanto se sancione una Ley Nacional de Control de la Contaminación Ambiental, las Autoridades de Aplicación de la presente ley serán responsables del control y

de la fiscalización de las descargas y/o emisiones al ambiente, provenientes de operaciones de eliminación de residuos especiales.

La Autoridad Nacional de Aplicación determinará las pautas para el establecimiento de los límites de descargas y/o emisiones, sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Uniformidad en la aplicación de pautas en el territorio nacional.
- b) Eficiencia mínima de las tecnologías de eliminación de residuos especiales.
- c) Magnitudes máximas admisibles de contaminantes peligrosos en las descargas y/o emisiones provenientes de las operaciones de eliminación de residuos especiales.

ARTÍCULO 63.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el PODER EJECUTIVO elaborará la reglamentación respectiva. A partir de la vigencia del decreto reglamentario quedará derogada la Ley N° 24051 y su correspondiente Decreto N° 831/93.

ARTÍCULO 64.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANEXO I
CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS

- P1 Material u objeto destinado a una operación de disposición final
- P2 Material u objeto que es parte del ciclo comercial de desechos.
- P3 Material u objeto que no ha sido sujeto a una operación de recuperación que lo transforme en un material u objeto bajo especificaciones del mercado.
- P4 Material u objeto que tiene un valor económico negativo en el lugar y momento de su origen
- P5 Material u objeto que no responde a una demanda actual del mercado.
- P6 Material u objeto que no es parte del ciclo comercial usual.
- P7 Material u objeto que no está sujeto a control de calidad.
- P8 Material u objeto que no satisface especificaciones o estándares.
- P9 Material u objeto que no es producido intencionalmente.
- P10 Material u objeto que no puede usarse como materia prima sin sujetarlo previamente a una operación de recuperación.
- P11 Material u objeto que requiere un procesamiento adicional de magnitud para ser usado directamente en el mercado.

ANEXO II
CATEGORIAS DE RESIDUOS

- Q1 Productos fuera de especificación.
- Q2 Productos con fecha de uso vencida (medicamentos, biocidas etc.).
- Q3 Materiales derramados y/o fugados, incluyendo equipos, que se han contaminado o alterado como resultado del derrame y/ o fuga
- Q4 Materiales contaminados o ensuciados como resultado de acciones realizadas voluntariamente (Ej. desechos de limpieza, materiales de empaque, contenedores descartables, etc.)
- Q5 Partes no utilizables (Ej. baterías, catalizadores gastados, etc.).
- Q6 Sustancias y/ o productos que no satisfacen más su especificación o capacidad original (Ej. ácidos contaminados, solventes contaminados, etc.).
- Q7 Materiales remanentes de procesos industriales (Ej. escorias, materiales remanentes de fondo de destilación, etc.)
- Q8 Materiales remanentes de procesos de tratamiento de emisiones y desechos (Ej. barros de separadores de efluentes líquidos, polvos de separadores de efluentes gaseosos, filtros gastados, etc.).
- Q9 Materiales remanentes de operaciones de maquinado y pulido (Ej. residuos de torneado, materiales remanentes de molienda, etc.)
- Q10 Materiales remanentes de procesamiento de materias primas (Ej. residuos de minería, derrames de pozos de petróleo, etc.)
- Q11 Materiales adulterados (Ej. aceites contaminados con difenilos policlorados

(PCB), etc.)

- Q12 Cualquier material, sustancia o producto cuyo uso ha sido prohibido por ley en el lugar de origen
- Q13 Productos para los que no hay uso remanente (Ej. descartes del hogar, agrícolas, de oficinas, de comercio y servicios.)
- Q14 Materiales, sustancias o productos resultantes de acciones de remediación de terrenos y sedimentos contaminados.
- Q15 Cualquier material, sustancia o producto que el generador declara como desecho y que no está contenido en las categorías anteriores.

ANEXO III
CATEGORÍAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de desechos

- Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.
- Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.
- Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.
- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

- Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
- Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
- Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
- Y10 Sustancias y artículos de desechos que contengan o estén contaminados por difenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pintura, lacas o barnices.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas adhesivas.
- Y14 Sustancias químicas de desechos, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozca.

- Y15 Desechos de carácter inflamable o explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
- Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente:

- Y19 Metales carbonilos.
- Y20 Berilio, compuesto de berilio.
- Y21 Compuestos de cromo
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de zinc.
- Y24 Arsénico, compuesto de arsénico.

- Y25 Selenio, compuesto de selenio.
- Y26 Cadmio, compuesto de cadmio.
- Y27 Antimonio, compuesto de antimonio.
- Y28 Telurio, compuesto de telurio.
- Y29 Mercurio, compuesto de mercurio.
- Y30 Talio, compuesto de talio.
- Y31 Plomo, compuesto de plomo.
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro de cálcico.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

- Y36 Asbestos (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
- Y40 Eteres.
- Y41 Solventes orgánicos halogenados.
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).
- Y46 Residuos que contienen, consisten en o están contaminados con Peróxidos.

ANEXO IV

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas	Nº de Código	CARACTERÍSTICAS
------------------------------	--------------	-----------------

1 H1 Explosivos: por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a las zonas circundante.

3 H3 Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos Líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayos con cubetas cerradas, o no más de 65,6 °C, en ensayos en cubetas abiertas (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se aparta de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).

4.1 H4.1 Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.

4.2 H4.2 Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire y que pueden entonces encenderse.

4.3 H4.3 Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

5.1 H5.1 Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros metales.

5.2 H5.2 Peróxidos orgánicos: las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente-O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.

6.1 H6.1 Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

6.2 H6.2 Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

8 H8 Corrosivos: sustancias o desechos que por acción química, causan daños graves a los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte, o pueden también provocar otros peligros.

9 H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, puedan emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

9 H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar.

9

H12

Ecotóxico: Sustancias o desechos

que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

9

H13

Sustancias que pueden por algún

medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia que posee alguna de las características peligrosas arriba expuestas, por ejemplo, sustancias que dan origen a lixiviados, cenizas, gases, etc. con característica peligrosa.

ANEXO V
OPERACIONES DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS ESPECIALES

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTA U OTROS USOS.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

- D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)
- D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.)
- D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
- D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertidos en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.).
- D5 Vertidos en una extensión de agua con excepción de mares y océanos.
- D6 Vertidos en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.
- D7 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este Anexo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este Anexo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.).
- D10 Incineración en la tierra.
- D11 Incineración en el mar.
- D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).
- D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
- D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
- D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, REUTILIZACIÓN DIRECTA Y OTROS USOS.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como residuos especiales y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

- R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.
- R2 Recuperación o regeneración de disolventes.
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.
- R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.
- R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
- R6 Regeneración de ácidos o bases.
- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.
- R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.
- R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.
- R10 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.
- R11 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.
- R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 R11.
- R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES
PARA LA GESTIÓN DEL RECURSO SUELO,
PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN**

PARA INFORMACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN

FECHA: 20 DE JUNIO DE 1999

TEMA: PROYECTO DE MENSAJE Y LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE “GESTIÓN DEL RECURSO SUELO, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN”

RESUMEN

El presente Proyecto establece los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional a fin de regular la gestión del recurso suelo, promoviendo la recuperación, conservación y uso sustentable del mismo, impulsando acciones de prevención y lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dice, en la parte pertinente:

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE
LA NACIÓN:

El presente proyecto de ley de presupuestos mínimos ambientales referido al recurso suelo toma en cuenta la concepción uniforme del ambiente que está presente en el artículo 41 de la Constitución Nacional, procurando establecer un plexo jurídico orientado a abordar los distintos componentes del espacio ambiental desde un enfoque normativo integral.

En esta inteligencia, se propone el dictado de una norma referida a la conservación de los suelos, la prevención y lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía; así como también se hace referencia en la misma a la importancia de la regulación ambiental extraurbana y las operaciones de concentración parcelaria.

De este modo se persigue consagrar un conjunto de pautas armónicas y abarcativas de la especial y compleja problemática del

recurso suelo, diseñándose los instrumentos adecuados para propiciar el uso sostenible del mismo.

Asimismo, el presente proyecto plantea una concepción de presupuestos mínimos, no como pautas físico-químicas de alcance federal, sino como referencias jurídicas de carácter institucional que permitan orientar la política legislativa que el país debe adoptar en materia ambiental, marcando un derrotero a las autoridades locales, que tendrán en los presupuestos mínimos una suerte de normativa federal, similar a la que se establece en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional.

En este contexto, el presente Proyecto de ley de presupuestos mínimos prevé una participación armónica del Estado Nacional y los Estados Provinciales, encomendándose al poder central la facultad de fijar tales requisitos, reservándose a las autoridades locales el poder de complementar y mejorar tales parámetros, en un todo de acuerdo a lo normado por nuestra Carta Magna.

De este modo, el Proyecto de presupuestos mínimos permite implementar mecanismos de distribución de facultades entre los distintos niveles de gobierno, con lo cual se arriba a un federalismo de concertación que resuelve adecuadamente la problemática de los recursos naturales, dentro del esquema de reparto de competencias entre la Nación y las Provincias, establecido por la Constitución Nacional.

Uno de los temas fundamentales del régimen de los recursos naturales es el relativo a la conservación del suelo. Mientras la teoría jurídica partió de la noción del "jus abutendi" y el concepto político de la ley se refirió a "laissez faire", no podía pensarse seriamente en establecer un régimen de preservación de las

condiciones naturales del suelo. Pero a partir de la consideración de la naturaleza como un bien que debe ser administrado cuidadosamente en provecho de las generaciones presentes y futuras, se produce una modificación en la política legislativa que en nuestro país se recibe por vez primera en la Ley de arrendamientos rurales y aparcerías N° 13.246. Esta ley, en salvaguarda del interés del propietario, exige del arrendatario el cumplimiento de modalidades de trabajo que eviten la erosión. Ese criterio de defensa de la propiedad privada evoluciona hacia un criterio más general, desde que la Ley N° 17.711 sustituyó el artículo 2513 del Código Civil conforme el cual se autorizaba al propietario a desnaturalizar, degradar o destruir su propiedad.

El texto vigente determina que el uso y goce de la propiedad debe ser conforme a un ejercicio regular. Este supone una limitación esencial al temperamento anterior, permitiendo el establecimiento de pautas de conservación de los bienes, que en el caso de protección de las condiciones naturales del suelo resultan de una extraordinaria importancia, por cuanto pueden adoptarse medidas de corrección a malas prácticas agropecuarias y exigirse conductas de preservación de las condiciones ecológicas de los suelos, que la legislación anterior no podía adoptar sin producir un grave daño al sistema jurídico vigente.

Por su parte, el nuevo texto constitucional aprobado en 1994, que consagra los derechos referidos al ambiente y los recursos naturales, consolida el criterio jurídico orientado a la conservación de los suelos.

El Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, por su parte, estableció en el Libro I, Sección Primera, Título III, disposiciones especiales en el sentido indicado, normativas del quehacer del Estado y los particulares.

Dentro del ámbito público se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a determinar las regiones o áreas erosionadas a fin de poder controlar con eficacia el estado de las mismas y aplicar con carácter obligatorio planes y trabajos de restitución de calidades o mantenimiento de condiciones de fertilidad.

Este conjunto de criterios jurídicos pueden ser extrapolados a la condición de Presupuestos Mínimos del artículo 41 de la Constitución Nacional, con lo cual se cumpliría el postulado indicado en el Capítulo 14 de la Sección II del Programa 21 de la Cumbre para la Tierra, según el cual debe armonizarse y planificarse la utilización de los recursos del suelo para evitar una de las causas principales de la degradación del mismo y del agotamiento de los recursos. Según este punto de vista, hay tecnologías para mejorar la producción y conservar los recursos del suelo y de las aguas que no se utilizan en forma amplia y sistemática. Para evitar esa dificultad se proponen a nivel federal, y, en consecuencia, se propone su adopción por las provincias, una serie de postulados que defienden al suelo mediante disposiciones reglamentarias que impiden la degradación de los mismos. Estas disposiciones legales serán relevantes en la Argentina, atento la erosión de suelos, su salinización, el anegamiento y la pérdida de fertilidad del mismo.

La “Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular África”, fue ratificada por la Argentina en 1996, habiendo sido aprobada por la Ley N° 24.701. De acuerdo a la Constitución Nacional, la Convención tiene, al igual que todos los tratados internacionales, una jerarquía superior a las leyes.

Este instrumento internacional expresamente prevé que los países elaboren Programas de Acción Nacionales y Programas de Acción Subregionales. En este marco, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación ha comenzado a elaborar en 1995, junto a diversos organismos públicos y privados, nacionales y provinciales, un Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación. En este Proyecto se recogen normas que constituirán presupuestos mínimos de las principales obligaciones que surgen de la referida Convención.

En otro orden, resulta igualmente necesario destacar la importancia de la regulación ambiental extraurbana, instándose al ordenamiento racional del uso de los recursos de las tierras dedicadas a la producción agrícola.

Para el objetivo señalado, se requiere una integración de conceptos en los que deben considerarse en primer lugar las cuestiones ambientales, las que corresponden integrarse, a su vez, en forma simultánea con los aspectos sociales y económicos, con vistas en todos los casos a favorecer la producción agraria y respetar los derechos a la propiedad privada, dentro de un concepto social.

Se llega de este modo al concepto de unidad económica, continuando el sendero seguido por la Ley de Reformas del Código Civil N° 17.711, en su artículo 2326, que delegó en las Provincias la facultad de adoptar las resoluciones jurídicas en torno este instituto.

En el mismo sentido, consideramos menester establecer pautas directrices en materia concentración parcelaria, impulsando el dictado de un conjunto de medidas jurídicas orientadas a evitar la pulverización de la

propiedad agraria, al haberse configurado áreas de minifundio que no brindan resultados económicos satisfactorios.

En función de dichas circunstancias y en mérito a lo expuesto, parece conveniente conceder, a través del proyecto que se eleva, una solución integral desde el punto de vista de las pautas mínimas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Con ello se cumplimenta también el conjunto de previsiones que la Agenda 21 prescribe como obligatorias para los países firmantes de tales compromisos.

En virtud de ello, se acompaña el presente proyecto de ley.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y AUTORIDADES**

ARTICULO 1°. Objetivos. Adóptanse como presupuestos mínimos del artículo 41 de la Constitución Nacional las normas consagradas en la presente ley, referidas a regular la gestión del recurso suelo, promoviendo la recuperación, conservación y uso sustentable del mismo. Por la presente se establecen e impulsan acciones de prevención y lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

ARTICULO 2°. Principios Rectores. En la conservación y uso sustentable de los suelos y en la prevención y lucha contra la desertificación, se observarán los siguientes principios rectores :

- a) Se declaran de interés nacional las acciones privadas y públicas tendientes a la recuperación, conservación y el uso sustentable de los suelos y las orientadas a prevenir y combatir la desertificación.
- b) Los productores, propietarios, arrendatarios y usuarios de suelos deberán adoptar modelos de gestión sustentable. A tales efectos, y conforme oportunamente lo establezca la reglamentación, las Autoridades de Aplicación de la presente ley podrán imponer o impedir la realización de determinadas prácticas agropecuarias.

- c) Corresponderá prioritariamente a todo aquel que genere un daño a los suelos, la obligación de repararlo a su costa.
- d) Las autoridades nacionales y provinciales proveerán a la protección de los suelos y el uso sustentable de los mismos, implementando políticas integrales y eficientes, que tomen en cuenta la interdependencia existente entre los distintos recursos naturales.
- e) Al determinar prioridades para el uso del suelo, las autoridades tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de asegurar su sustentabilidad y los beneficios y costos económicos y sociales.
- f) Las autoridades públicas impulsarán, dentro de sus políticas de desarrollo sustentable, el manejo integrado de cuencas hidrográficas por constituir éstas unidades básicas de planificación del uso, la conservación y la recuperación de los recursos naturales, entre ellos el suelo.
- g) Las autoridades públicas conferirán la más amplia prioridad a las acciones orientadas a prevenir y combatir la desertificación, teniendo en cuenta que dicho flagelo tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos y considerando la relación que guardan con problemas sociales como la pobreza, la desnutrición, la salud, los procesos migratorios y la dinámica demográfica.
- h) Las autoridades nacionales y provinciales promoverán de manera permanente el acceso del público a la información sobre el estado de los suelos, así como también impulsarán la educación y la sensibilización social sobre la problemática ambiental, y en particular referida a la desertificación y los suelos.

ARTICULO 3°. Autoridades de Aplicación. La SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA

NACION será la Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley. Las provincias deberán determinar el organismo de su estructura administrativa que cumplirá las funciones de Autoridad Provincial de Aplicación.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE DEL SUELO

ARTICULO 4°. Funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación.

Competerá a la Autoridad Nacional de Aplicación :

- a) Dictar la política nacional en materia de suelos, procurando su conservación, recuperación y el uso sustentable de los mismos.
- b) Fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley en las áreas de su jurisdicción.
- c) Diseñar mecanismos de coordinación institucional para interactuar con organismos nacionales y provinciales con competencia en materia ambiental y de recursos naturales a fin de hacer más eficiente la aplicación de políticas de conservación y/o de prevención y reversión de los procesos de degradación.
- d) Adoptar las medidas indispensables para que en el planeamiento y ejecución de las obras públicas en sus respectivas jurisdicciones se apliquen técnicas de conservación de suelos.
- e) Establecer e instrumentar campañas de sensibilización orientadas a concientizar a la sociedad acerca de la necesidad de la conservación y el uso sustentable de los suelos.
- f) Impulsar la introducción en los distintos planes de estudio de nociones sobre la conservación y el uso sustentable de los suelos, dentro de una política de educación ambiental integral.

- g) Adoptar y difundir métodos tecnológicos que busquen el mejor aprovechamiento del suelo.
- h) Promover de manera permanente el acceso del público a la información sobre el estado de los suelos.
- i) Formar técnicos especializados en conservación de suelos.
- j) Instrumentar medidas de fomento a la conservación de suelos.
- k) Alentar la movilización de recursos financieros para inducir al uso sustentable del suelo.
- l) Impulsar el manejo integrado de cuencas.
- m) Establecer mecanismos y procedimientos de evaluación de impacto ambiental en el recurso suelo, en relación a la realización de obras públicas o privadas.

ARTÍCULO 5°. Funciones de la Autoridad Provincial de Aplicación.

Competerá a la Autoridad Provincial de Aplicación elaborar los instrumentos institucionales apropiados y necesarios para mejorar las condiciones de conservación, recuperación y uso sustentable del suelo, a cuyo efecto deberán:

- a) Efectuar el relevamiento edafológico y ambiental de su territorio y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosque y reserva.
- b) Realizar un Inventario del Estado de los Suelos, un Mapa de Uso Potencial del Suelo y redactar un Manual de Prácticas Conservacionistas de Uso del Suelo.
- c) Ejercer el monitoreo de la evolución del uso de los suelos.
- d) Establecer normas obligatorias para el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación.
- e) Ejecutar obras imprescindibles de conservación del suelo que por razones de magnitud o localización quedan excluidas de la acción privada.

- f) Asesorar en la ejecución de trabajos de conservación y recuperación del suelo agrícola y propender a la formación de una conciencia conservacionista desde los primeros niveles de la Educación General Básica.
- g) Elaborar y aplicar las medidas orientadas a la conservación, recuperación y el uso sustentable de los suelos de manera compatible con la normativa imperante en los restantes recursos naturales.
- h) Propiciar la constitución de consorcios voluntarios de productores para la conservación del suelo.
- i) Establecer las prácticas o técnicas mínimas que deberán cumplimentar los titulares de dominio al realizar sus explotaciones agropecuarias.
- j) Elaborar Planes de Prevención y Lucha contra la Degradación de los Suelos.
- k) Propiciar la constitución de áreas demostrativas del manejo conservacionista.
- l) Implementar, en el ámbito de su competencia, las acciones determinadas en los incisos e); g); i); j); k); l) y m) del artículo 4°.

ARTÍCULO 6°. Obligaciones del propietario, poseedor u ocupante del fundo. El propietario, poseedor u ocupante de un predio, dentro de los parámetros que se fijan en la reglamentación de la presente ley, queda obligado a:

- a) Denunciar la existencia de erosión u otras formas de degradación manifiesta de los suelos.
- b) Ejecutar los planes oficiales de prevención, conservación o recuperación de suelos que oportunamente se establezcan.
- c) Realizar en el predio los trabajos necesarios de control de los procesos de degradación que puedan afectar a terceros.

ARTÍCULO 7°. Incumplimiento. Consecuencias. Ante la falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el organismo competente emplazará al propietario u ocupante legal a ejecutar las mismas. Vencido el término del emplazamiento, en caso de no haberse efectuado tales trabajos y salvo razones de fuerza mayor, procederá a realizarlos por cuenta y riesgo del responsable, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan.

ARTICULO 8°. Responsabilidad ambiental. Toda persona que por su acción u omisión deteriorare o degradare el suelo, está obligada a reparar tal daño ambiental.

ARTÍCULO 9°. Contenido de la obligación de reparar el daño. La reparación del daño consistirá en el restablecimiento a la situación anterior al hecho. Si ello no fuera posible, la indemnización a cargo del responsable deberá, caso por caso, destinarse a la recomposición de la naturaleza.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 10.- Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación. El ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, elaborará y ejecutará un Programa de Acción Nacional para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Este Programa de Acción Nacional tendrá como objetivo principal luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, a fin de contribuir al logro del desarrollo sostenible de las zonas afectadas, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida de la población.

ARTÍCULO 11.- Contenidos y Objetivos Específicos. Los contenidos y objetivos específicos del Programa de Acción Nacional serán los siguientes:

- a) Contar con mecanismos institucionales de coordinación, participación y acción, a nivel nacional, provincial, municipal, del sector público y privado en la lucha contra la desertificación.
- b) Disponer de un diagnóstico acabado de la situación, que pueda ser actualizado sistemáticamente, y que permita evaluar los avances en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.
- c) Alcanzar un nivel de sensibilización, educación y capacitación que posibilite una eficaz participación de todos los estamentos sociales.
- d) Disponer de instrumentos legales, económicos e institucionales, que permitan optimizar los esfuerzos en la lucha contra la desertificación.
- e) Lograr la inserción y armonización del Programa de Acción Nacional con los diversos emprendimientos realizados en América Latina y en el mundo.

ARTÍCULO 12.- Mitigación de los Efectos de la Sequía. El Programa de Acción Nacional deberá incluir, entre otras, algunas de las siguientes medidas orientadas a la mitigación de los efectos de la sequía:

- a) El establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de alerta temprana;
- b) El reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacional como interanuales del clima;
- c) El establecimiento y/o fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales;

- d) La introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que puedan generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía;
- e) El desarrollo de programas de riego sostenibles tanto para los cultivos como para el ganado.

ARTÍCULO 13.- Programas Provinciales y Regionales. Las provincias afectadas por la desertificación y la sequía deberán:

- a) Elaborar un Programa de Acción Provincial de Lucha contra la Desertificación, inspirado en los principios y pautas rectoras consagrados en el Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación;
- b) Implementar y ejecutar programas regionales y subregionales en la medida de los requerimientos de cada región y respetando los contenidos mínimos que se establezcan en el Programa de Acción Nacional;
- c) Diseñar un Sistema de Alerta Temprana de Prevención de la Sequía, y poner en práctica políticas orientadas a la reversión de ese proceso.

ARTÍCULO 14.- Acuerdos Privados. En las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista caracteres de acusada desertificación, se podrá establecer en forma voluntaria y gratuita, un acuerdo de aumentos de superficies, mediante el intercambio y permuta de áreas productivas de distinta condición ecológica que permitan una mejor producción en las superficies recompuestas, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Subdivisión de predios. Toda subdivisión de predios rurales particulares que se prevea efectuar deberá someterse al contralor de las Autoridades de Aplicación a fin de

que sea clasificado en las categorías ambientales que se definan en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 16.- Planta Urbana. Se aplicará esta caracterización a todas aquellas áreas que, aunque situadas fuera de la planta urbana de ciudades y pueblos y de la demarcación del ejido municipal, se encuentren efectivamente edificadas con destino urbano.

ARTÍCULO 17.- Concentración Parcelaria. Mediante procedimientos de participación voluntaria se procurará aumentar la extensión de las pequeñas propiedades cuando su explotación no constituya una unidad económica.

ARTÍCULO 18.- Areas Públicas. Las superficies correspondientes al dominio público y privado de entidades oficiales están excluidas de la concentración a menos que su incorporación resulte indispensable, en cuyo caso, tal circunstancia será comunicada al organismo en cuya jurisdicción se encuentre.

ARTÍCULO 19.- Areas Exceptuadas. Las Autoridades de Aplicación podrán excluir de la concentración a aquellos predios que por la importancia de las mejoras u otras causas fundadas así lo recomienden

ARTÍCULO 20.- Formas de instrumentar la concentración parcelaria. La forma de llevar a cabo las referidas operaciones de concentración parcelaria será determinada en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- Plazo para reglamentar. El PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá a reglamentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 23.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

ANEXO 1

GLOSARIO DE TERMINOS UTILIZADOS

A los efectos pertinentes, se entiende por:

- a) erosión hídrica:* la remoción y el transporte perjudicial de partículas de suelo por el agua superficial excedente;
- b) erosión eólica* la remoción y el transporte perjudicial de partículas por el viento.
- c) salinización/sodificación:* presencia natural o inducida de sales solubles y/o sodio de intercambio que dificulta la producción de cultivos;
- d) agotamiento/acidificación:* notable extracción de nutrientes que generalmente conlleva a la destrucción de la estructura y al incremento perjudicial del hidrógeno de intercambio;
- e) drenaje deficiente:* exceso de agua en la zona de raíces que afecta la producción de cultivos e implica posterior degradación física, química y biológica;
- f) degradación:* (salinización, alcalinización y acidificación): ruptura del equilibrio de las propiedades físico-químicas del suelo que condicionan su productividad, particularmente originada por su explotación inadecuada o por el régimen hidrológico;
- g) decapitación:* la eliminación mecánica del horizonte superficial del suelo que afecta la aptitud para la producción de cultivos;
- h) desertificación:* la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultantes de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;

- i)* **“lucha contra la desertificación”**: las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tiene por objeto la prevención o la reducción de la degradación de las tierras, la rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y la recuperación de tierras desertificadas;
- j)* **sequía**: el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;
- k)* **mitigación de los efectos de la sequía**: las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía, en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación.

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES
PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES QUE
PUDIERAN RESULTAR DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

PARA INFORMACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN

FECHA: 20 DE JUNIO DE 1999

TEMA: PROYECTO DE MENSAJE Y LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE “PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES QUE PUDIERAN RESULTAR DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES”

RESUMEN

El presente Proyecto establece los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional para la prevención de accidentes graves que pudieran resultar de las actividades industriales y para limitar sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dice, en la parte pertinente: *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”*.

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE

LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a adoptar los presupuestos mínimos previstos en el artículo 41 de la Constitución Nacional referidos a la prevención de accidentes graves que pudieran derivar de actividades industriales así como a la limitación de sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente.

Se trata de legislar sobre acontecimientos incontrolados, fruto de emisiones, incendios o explosiones, que suponen un grave peligro inmediato o a largo plazo, dentro o fuera del establecimiento que los originó.

Frente a tales descripciones, el fabricante debe hacer saber que identificó los riesgos de accidentes y adoptó las medidas de seguridad necesarias, como así también que notificó adecuadamente los productos químicos que manejó, con lo cual, en caso de accidente los particulares y el Estado estarán en condiciones de adoptar las determinaciones que se estimen más convenientes.

La temática abordada en el proyecto está correlacionada con las leyes y reglamentaciones asociadas al campo de la higiene y

seguridad industrial, existiendo en este sentido la Disposición N° 8/95 de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo que crea el Registro Nacional para la Prevención de Accidentes Industriales Mayores, en el que deben inscribirse todos los establecimientos que utilicen, en cualquier etapa de su proceso productivo, las sustancias químicas, según las cantidades, indicadas en su Anexo I.

La correlación entre la Disposición citada y este proyecto, sería respecto a las sustancias químicas, y éstas no son las únicas causas de accidentes graves.

Se puede afirmar que el manejo inadecuado de sustancias peligrosas o aún la posibilidad de un accidente con una causalidad inesperada, se encuentra siempre presente como riesgo potencial en las instalaciones industriales de la naturaleza que incluye el proyecto. Además, las consecuencias del evento o accidente, pueden propagarse al medio ambiente circundante, poniendo en peligro la salud y seguridad de la población, los recursos naturales o los bienes.

El proyecto cubre un aspecto importante en cuanto a la participación y las responsabilidades que corresponde asumir tanto al sector privado como al sector público y a la población involucrada.

En virtud de ello, se acompaña el presente proyecto de ley.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Adóptanse como presupuestos mínimos del artículo 41 de la Constitución Nacional, referidos a los accidentes graves que pudieran resultar de las actividades industriales indicadas por la presente, así como a la limitación de sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente.

Se entenderá por:

- a) *actividad industrial*: toda operación efectuada en las instalaciones industriales en que intervengan o puedan intervenir una o varias sustancias peligrosas y que pueda entrañar riesgos de accidentes graves, así como el transporte efectuado dentro del establecimiento, por razones internas y el almacenamiento asociado con esta operación dentro del establecimiento, como cualquier otro almacenamiento efectuado en las condiciones previstas en la reglamentación pertinente;
- b) *fabricante*: cualquier persona responsable de una actividad industrial;
- c) *accidente grave*: un hecho tal como una emisión, un incendio o una explosión resultante del desarrollo incontrolado de una actividad industrial, que entrañe un grave peligro, inmediato o diferido, para el hombre, dentro o fuera del establecimiento, y/o para el medio ambiente y en el que intervengan una o varias sustancias peligrosas;
- d) *sustancias peligrosas*: las sustancias que así sean consideradas por la reglamentación y en las cantidades indicadas en ellas.

ARTÍCULO 2°.- Serán excluidas de la aplicación de la presente:

1. las instalaciones nucleares y de tratamiento de sustancias y materiales radiactivos,
2. las instalaciones militares,
3. la fabricación y el almacenamiento separado de explosivos, pólvoras y municiones,
4. las actividades de extracción y otras actividades mineras,
5. las instalaciones para la eliminación de residuos tóxicos y peligrosos, sometidas a regulación específica, en la medida en que ésta esté encaminada a la prevención de accidentes graves.

ARTÍCULO 3°.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adoptar las disposiciones pertinentes con el fin de que, en todas las actividades industriales definidas en el artículo 1, el fabricante esté obligado a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y para limitar sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente.

ARTÍCULO 4°.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adoptar las medidas necesarias para que todo fabricante esté obligado a probar ante la autoridad competente, que ha determinado los riesgos que puedan dar lugar a accidentes graves, que ha tomado las medidas de seguridad apropiadas y que ha informado, formado y equipado a las personas que trabajan en el centro de trabajo, con el fin de garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 5°.- Obligación de suministrar información por parte del fabricante.

1- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán la obligación por parte del fabricante, de notificar a las autoridades contempladas en el artículo 7° las actividades industriales en la que intervengan o puedan intervenir una o varias sustancias peligrosas previstas en la reglamentación, en las cantidades fijadas en ella y, en particular:

- i) sustancias almacenadas o utilizadas para la actividad industrial de que se trate,
- ii) productos de la fabricación, subproductos, o residuos, o
- iii) cuando una o varias sustancias peligrosas previstas en la reglamentación estén almacenadas, en las cantidades fijadas en la misma.

La notificación deberá incluir los siguientes elementos:

- a) informaciones relativas a las sustancias que figuran en la reglamentación y los datos e informes necesarios que contemplen:
 - i) la fase de la actividad en la que intervengan o puedan intervenir,
 - ii) la cantidad (orden de magnitud),
 - iii) el comportamiento químico y/o físico en las condiciones normales de utilización durante el proceso,
 - iv) las formas bajo las cuales podrían presentarse o transformarse en caso de anomalía previsible,
 - v) en su caso, las demás sustancias peligrosas cuya presencia pueda tener una influencia sobre el riesgo potencial de la actividad industrial de que se trate;
- b) informaciones relativas a las instalaciones y los datos e informes necesarios que contemplen:
 - i) la localización geográfica de las instalaciones y las condiciones meteorológicas dominantes, así como las fuentes de peligro imputables a la situación de los centros,
 - ii) el número máximo de personas que trabajen en el centro y, en particular, de las personas expuestas al riesgo,
 - iii) una descripción general de los procesos técnicos,

- iv) una descripción de los elementos de la instalación que revistan importancia desde el punto de vista de la seguridad, de las causas de peligro y de las condiciones en que puede producirse un accidente grave, así como una descripción de las medidas de prevención previstas,
 - v) las medidas adoptadas para asegurar que los medios técnicos necesarios para garantizar el funcionamiento de las instalaciones en condiciones de seguridad y para hacer frente a toda falla, estén disponibles en todo momento;
 - c) información relativa a situaciones de accidente grave y los datos e informes necesarios que contemplen:
 - i) los planes de urgencia, incluido el equipo de seguridad y los medios de alerta y de intervención previstos dentro del establecimiento en caso de accidentes graves,
 - ii) toda información que las autoridades competentes necesiten para poder elaborar los planes de urgencia fuera del establecimiento de conformidad con el apartado iii) del artículo 7.
- 2- En el caso de nuevas instalaciones, las autoridades competentes deberán recibir la notificación contemplada en el apartado 1 en un plazo a determinar por la reglamentación, antes de iniciarse la actividad industrial.
- 3- La notificación contemplada en el apartado 1 deberá actualizarse periódicamente, especialmente con el fin de tener en cuenta nuevos conocimientos técnicos relativos a la seguridad, así como la evolución de los conocimientos en materia de evaluación de riesgos.
- 4- Cuando se trate de actividades industriales en las que se sobrepasen las cantidades de sustancias fijadas en la reglamentación, en un conjunto de instalaciones del mismo fabricante distantes menos de QUINIENTOS (500) metros, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán las medidas necesarias para que el fabricante

suministre la cantidad de información requerida para la notificación contemplada en el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°, habida cuenta del hecho de que esas instalaciones están a poca distancia unas de otras y que los riesgos de accidentes graves son, por lo tanto, más altos.

ARTÍCULO 6°.- En caso de modificación de una actividad industrial que pudiera tener consecuencias importantes respecto de los riesgos de accidentes graves, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán los resguardos apropiados con el fin de que el fabricante proceda a una revisión de las medidas contempladas en los artículos 3° y 4° e informe previamente, si fuera necesario, sobre esta modificación.

ARTÍCULO 7°.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán o designarán la o las autoridades competentes encargadas, considerando la responsabilidad que le cabe al fabricante:

- i) de recibir la notificación a que se refiere el artículo 5°, así como la información a que se refiere el artículo 6°,
- ii) de examinar la información suministrada,
- iii) de asegurar que se lleve a cabo un plan de urgencia y de intervención en el exterior del establecimiento cuya actividad industrial haya sido notificada,
- iv) de solicitar información complementaria,
- v) de asegurarse de que el fabricante adopta las medidas más apropiadas en lo que se refiere a las distintas operaciones de la actividad industrial notificada para prevenir los accidentes graves y para prever los medios para limitar sus consecuencias.

Las autoridades competentes organizarán, en el marco de sus propias regulaciones, inspecciones u otras medidas de control según el tipo de actividad de que se trate.

ARTÍCULO 8°.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán medidas para que las personas que puedan ser afectadas por un accidente grave derivado de una actividad industrial notificada con arreglo al artículo 5°, sean informadas, de forma apropiada, sobre las medidas de seguridad y sobre el comportamiento que deberán seguir.

ARTÍCULO 9°.- La presente ley se aplicará a:

- 1- las actividades industriales nuevas y a las actividades industriales existentes;
- 2- las modificaciones introducidas en una actividad industrial existente y que puedan tener implicancias importantes respecto a los riesgos de accidentes graves, se equiparán a las actividades industriales nuevas.
- 3- Para las actividades industriales existentes, la presente se aplicará a partir de los SEIS (6) meses de su entrada en vigencia.

Sin embargo, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 5° a las actividades industriales existentes, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrán que los fabricantes presenten a la autoridad competente, dentro de los SESENTA (60) días de vigencia de la presente, una "declaración" que contenga:

- i) el nombre o la razón social y la dirección,
- ii) la sede del establecimiento y la dirección,
- iii) el nombre del responsable,
- iv) el tipo de actividad,
- v) el tipo de producción o de almacenaje, mención de las sustancias o categorías de sustancias implicadas, indicadas en la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán las disposiciones necesarias para que, en el momento en que se produzca un accidente grave, el fabricante esté obligado a:

- a) informar inmediatamente a las autoridades competentes contempladas en el artículo 7°;
- b) comunicarlas, desde el momento en que los conozca:
 - b.1) las circunstancias de dicho accidente,
 - b.2) las sustancias peligrosas implicadas tal como se definen en el artículo 1°,
 - b.3) los datos disponibles para valorar el impacto de dicho accidente en el hombre y el medio ambiente,
 - b.4) las medidas de urgencia adoptadas;
- c) informarles de las medidas previstas para:
 - c.1) paliar los efectos a mediano y largo plazo de dicho accidente,
 - c.2) evitar que dicho accidente se vuelva a producir.

Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encargarán a las autoridades competentes:

- a) la adopción de las medidas de urgencia y las medidas a mediano y largo plazo que sean necesarias;
- b) la obtención, cuando ello sea posible, de la información necesaria para completar el análisis del accidente grave y, eventualmente, hacer recomendaciones.

ARTÍCULO 11.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informarán lo antes posible a la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN sobre los accidentes graves que

se hayan producido en su territorio y le comunicarán la información tan pronto como esté disponible.

Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán comunicar a la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN cualquier sustancia que, en su opinión, deba incluirse en la reglamentación, así como todas las medidas eventualmente adoptadas por ellas y relativas a dichas sustancias. La SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN comunicará esta información a todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 12.- La SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN establecerá y mantendrá a disposición de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un registro que contenga el informe de los accidentes graves que se hayan producido en el territorio nacional, el análisis de las causas que los hayan provocado, las experiencias adquiridas y las medidas adoptadas, con el objeto de que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan utilizar dicha información con fines preventivos.

ARTÍCULO 13.- En materia de información, se deberá tender a que:

- 1- La información reunida por las autoridades competentes en aplicación de los artículos 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12 y por la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en aplicación del artículo 11, sólo pueda utilizarse para los fines que se hayan solicitado.
- 2- No obstante, la presente ley no será obstáculo para que las Provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebren acuerdos con terceros relativos al intercambio de la

información de que dispongan a nivel interno, con exclusión de la obtenida mediante el mecanismo de intercambio de información establecido en la presente.

3- La SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, así como sus funcionarios y agentes, estarán obligados a no divulgar la información obtenida en aplicación de la presente. La misma obligación se aplicará a los funcionarios y agentes de las autoridades competentes de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo que se refiere a la información recibida de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

No obstante, dicha información podrá suministrarse:

- i) en el caso de los artículos 12 y 16.
- ii) cuando una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectúe o autorice la publicación de información que la afecte.

4- Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 no será obstáculo para la publicación de datos estadísticos generales o de información relativa a la seguridad, que no contenga datos particulares sobre empresas o asociaciones de empresas y que no ponga en peligro el secreto industrial.

ARTÍCULO 14.- Las modificaciones necesarias para adaptar esta ley al progreso técnico serán propuestas por el Comité que se crea en la presente ley.

ARTÍCULO 15.- A los fines de la aplicación del artículo 14, se crea un Comité para la adaptación de la presente ley al progreso técnico, denominado en lo sucesivo "el Comité", compuesto por representantes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y presidido por un representante de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y

DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. El Comité establecerá su reglamento interno.

ARTÍCULO 16.- Las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN intercambiarán información sobre las experiencias adquiridas en materia de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias. Esta información se referirá, en particular, al funcionamiento de las medidas previstas por la presente ley.

ARTÍCULO 17.- A los fines de la presente ley:

- 1- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente ley. Informarán de ello inmediatamente a la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
- 2- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comunicarán a la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN las disposiciones legales que adopten en el ámbito regulado por la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES NATIVOS**

PARA INFORMACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN

FECHA: 20 DE JUNIO DE 1999

TEMA: PROYECTO DE MENSAJE Y LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE “PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES NATIVOS”

RESUMEN

El presente Proyecto establece los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional a fin de reglamentar las actividades que afecten o tengan la posibilidad de afectar los bosques nativos, para lograr el cumplimiento de objetivos de desarrollo sustentable que permitan la preservación ambiental.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dice, en la parte pertinente:

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE
LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a
Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley
tendiente a establecer los presupuestos mínimos específicos de protección de los bosques
nativos, de aplicación en todo el territorio de la Nación, a fin de lograr el cumplimiento de
objetivos de desarrollo sustentable para la preservación ambiental.

Atento a lo establecido en el artículo
41 de la Constitución Nacional, es necesario establecer los presupuestos mínimos de
protección ambiental para la regulación de todas las actividades que de alguna manera afecten
o tengan la posibilidad de afectar los bosques nativos.

A estos fines considéranse
presupuestos mínimos, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, al
conjunto de pautas o recaudos que necesariamente deben incorporarse a las legislaciones
provinciales de todo el país. Las previsiones señaladas deberán cumplimentarse cuando se

lleven a cabo actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales renovables, o bien cuando dichas actividades afecten o puedan tener efectos negativos sobre los recursos renovables o sobre el ambiente natural, de forma directa o indirecta.

Si bien la vida en el planeta necesariamente debe considerarse como un todo en interacción, en el que cada una de las partes que lo integra no pueda entenderse como un elemento aislado, el reconocimiento de ecosistemas locales o regionales es una necesidad que tiene por objeto permitir el estudio sistemático de la vida y de todos los elementos que la permiten y la regulación de las conductas que sobre los mismos gravitan.

No pueden entenderse en el contexto señalado límites políticos que permitan, dentro de un mismo ecosistema regional, adoptar medidas o llevar a cabo acciones dispares que repercutan negativamente en el ambiente.

Por dichas razones debe necesariamente establecerse un sistema de reglas que sirvan de base a la regulación normativa en todo el ámbito del territorio de la Nación.

Esas bases de regulación deben asegurar como mínimo la protección de los recursos naturales, tutelando su preservación y la del ambiente en que se encuentran, evitando la pérdida de diversidad biológica, propendiendo a su manejo y utilización sustentable, por lo que es necesario establecer los presupuestos que permitan la preservación de los bosques nativos, su recuperación y la de las tierras forestales degradadas.

Asimismo, el necesario uso del suelo plantea problemas que deben ser resueltos dentro del marco normativo que se establezca como política ambiental.

El uso del sistema biorreproductivo terrestre debe efectuarse de manera tal que no concluya en su degradación, entendida como la disminución o pérdida de la capacidad de realización de los procesos ecológicos.

Toda actividad humana se basa en los sistemas naturales, implicando necesariamente un impacto ambiental. El proyecto propone el desarrollo sustentable, entendiendo por tal al resultado de una equilibrada interacción entre las acciones humanas con el medio natural, lo que lleva a compatibilizar la necesidad de desarrollo con la preservación de los ecosistemas.

Es necesario que las actividades que puedan afectar los bosques nativos o el uso de los mismos como recurso natural, se realicen considerando los efectos que tengan o puedan tener sobre los ecosistemas que los contienen.

Debido a la complejidad de los ecosistemas forestales y la de los procesos ecológicos que se desarrollan en ellos, como la de los ecosistemas que los comprenden, que no respeta límites políticos, es necesario que cualquier actividad que incida o pueda incidir sobre los mismos quede sujeta a reglas básicas uniformes para todo el territorio de la Nación.

Por ello, mediante el presente proyecto, se establecen los presupuestos mínimos específicos de protección de los bosques nativos, de aplicación en todo el territorio de la Nación, a fin de lograr el cumplimiento de objetivos de desarrollo sustentable para la preservación ambiental.

presente proyecto de ley.

En virtud de ello, se acompaña el

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de protección de los recursos forestales nativos, en cumplimiento del artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la presente ley, entiéndese por recursos forestales nativos, toda formación leñosa natural, en cuyo origen no ha intervenido la mano del hombre, de la que se pretenda obtener un efecto múltiple, ecológico, económico y social tal, que por encima de todo otro criterio prime el de asegurar su persistencia.

Asimismo, quedarán sujetas al régimen de la presente ley y sus normas reglamentarias:

- a) todas aquellas formaciones leñosas de cultivo necesarias a los fines de restauración o para generación de la masa forestal, protectora o permanente en los términos de los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 13.273 (t. o. Decreto N° 710/95), quedando como consecuencia exceptuadas aquellas formaciones leñosas de cultivo en las que se hayan utilizado especies de rápido crecimiento, autóctonas o exóticas, tratadas mediante prácticas intensivas y cuya finalidad excluyente sea la de obtener las mayores cosechas posibles de madera, por lo cual no prima en este caso asegurar su persistencia, las que sólo serán tenidas en cuenta dentro de lo establecido en el artículo 10, apartado 2, inciso “f” de la presente ley.
- b) las tierras con vocación forestal, entendiéndose por tales a aquellas que sustentan a las formaciones leñosas sujetas al régimen de esta ley y sus reglamentaciones y aquellas sin

cobertura leñosa, pero que por sus condiciones naturales, ubicación, constitución, clima, topografía o calidad deban poseer dicha cobertura en forma persistente.

ARTÍCULO 3°.- La protección de los recursos forestales nativos tiene por objeto:

- a) mantener los procesos ecológicos esenciales;
- b) preservar la diversidad genética;
- c) utilizar ordenadamente los recursos forestales, garantizando su aprovechamiento sustentable, tanto de las especies como de los ecosistemas, su restauración y mejora;
- d) preservar la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas forestales y del paisaje;
- e) coadyuvar al desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 4°.- Será principio inspirador de toda acción antrópica que incida sobre los recursos forestales nativos, garantizar su uso o aprovechamiento sustentable, consistente en obtener una producción de madera, bienes y/o servicios, ocasionando la mínima alteración del ecosistema y manteniendo el máximo nivel de biodiversidad, de forma tal de garantizar que el aprovechamiento de los recursos forestales nativos se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

ARTÍCULO 5°.- La degradación de los bosques nativos y de las tierras forestales, como consecuencia de un manejo irracional, generará la obligación de recomponer el daño causado a cargo de quien lo originó o contribuyó a él, conforme técnicas conocidas.

ARTÍCULO 6°.- Las Autoridades Públicas competentes velarán por el mantenimiento y conservación de los recursos forestales nativos en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a su restauración cuando ello procediera.

ARTÍCULO 7°.- Las Autoridades Públicas competentes incluirán el estudio de la conservación y el uso sustentable de los recursos forestales nativos, en los programas de educación formal y no formal de los diferentes niveles; la divulgación de los principios de esta ley, así como la investigación básica y aplicada en materia de ordenación, restauración y conservación de los recursos forestales nativos.

ARTÍCULO 8°.- Las Autoridades Públicas competentes establecerán canales adecuados de participación comunitaria en los procesos de toma de decisión y en el control de la ejecución de esas decisiones.

ARTÍCULO 9°.- Con el fin de adecuar la utilización de los recursos forestales nativos al principio inspirador señalado en el artículo 4° de la presente ley, las Autoridades Públicas competentes planificarán el aprovechamiento de los recursos forestales nativos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la presente y lo establecido en los incisos “e” y “f” del artículo 4° de la Ley N° 13.273. (t. o. Decreto N° 710/95).

ARTÍCULO 10.- Como instrumento de planificación pública de los recursos forestales nativos se configuran los *Planes Forestales Maestros*, que deberán comenzar a implementarse dentro del término de UN (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley, entendiéndose por tales al conjunto metódico y sistemático de programas, proyectos y acciones que permitan lograr la conservación, restauración y ordenación de los recursos forestales nativos, los que tendrán, como mínimo, los objetivos y contenidos establecidos en los apartados siguientes:

1. Son objetivos de los *Planes Forestales Maestros*:

a) definir y señalar el estado de conservación de los ecosistemas forestales nativos;

- b) determinar las limitaciones que deban establecerse en función del estado de conservación, señalando los regímenes de protección que procedan;
- c) calificar y declarar a los recursos forestales nativos comprendidos en algunas de las categorías establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 13.273 (t. o. Decreto N° 710/95), conforme a las funciones a que se refieren los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la misma.
- d) promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y ordenación según proceda, incluidas las medidas de fomento;
- e) formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y los criterios ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

2. Los *Planes Forestales Maestros* tendrán, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación;
- b) descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas;
- c) definición del estado de conservación de los ecosistemas forestales nativos, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura;
- d) determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas según proceda;
- e) determinación, por región y zona, de la superficie que anualmente deberá ser sometida a técnicas de restauración, la que deberá ajustarse en la medida en que se progrese en la calificación de los recursos forestales nativos y tierras con vocación forestal, con el objeto de lograr, dentro del término que para cada región y zona se indique, la situación óptima que se pretende alcanzar (óptimo forestal).

- f) nómina y especificaciones de las actividades, obras o instalaciones, públicas o privadas, cuya concreción incida directa o indirectamente, actual o potencialmente, sobre la persistencia de las masas forestales sujetas al régimen de la presente ley, las que previo a su aprobación y/o ejecución, deberán ser sometidas a la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, entendiéndose por tal, a la determinación y evaluación de los efectos necesarios o probables de las actividades, obras o instalaciones, sobre los recursos forestales nativos o tierras con vocación forestal. Como mínimo, en la nómina de actividades, obras o instalaciones, se deberán incluir: planes de colonización, construcción de la infraestructura vial, obras y alteraciones del paisaje efectuadas con miras a la exploración y explotación minera y petrolera, radicaciones urbanas e industriales, ejecución de represas y obras hidroeléctricas y toda otra actividad que implique la conversión del recurso forestal nativo por otros usos del suelo. La Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser aprobada por la Autoridad Pública competente en materia de recursos forestales nativos.
- g) establecimiento de criterios de referencia orientadores de la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito de los recursos forestales nativos.

ARTÍCULO 11.- Entiéndese por fomento a los efectos de lo establecido en el artículo 10, apartado 1º, inciso “d” de la presente ley, al conjunto de exenciones impositivas, estímulos, subsidios, créditos y demás medidas establecidas por la Ley N° 13.273 (t. o. Decreto N° 710/95), la presente ley y las normas que en lo sucesivo se establezcan, que tengan por objeto incentivar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de conservación, restauración, mejoramiento y ampliación de los recursos forestales nativos, difundir la educación forestal mediante exposiciones, conferencias, cursos específicos y publicaciones,

el desarrollo de la investigación, el estudio y la aplicación de la normativa forestal y cualquier otra medida que favorezca la defensa de los recursos forestales nativos.

ARTÍCULO 12.- No podrán ser objeto de asistencia estatal de ningún tipo aquellas actividades que impliquen la degradación de las masas forestales nativas y que contraríen los principios de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Entiéndese por obras de restauración forestal, a las aplicables en aquellas áreas forestales en regresión por presión antrópica, y que comprenden el conjunto de actividades que deban efectivizarse, de acuerdo con las normas que al efecto establezcan las Autoridades Públicas competentes, destinadas a restituir el ecosistema a su estado previo al proceso degradatorio inducido, constituido éste por los tres sistemas vitales: suelo - agua - bosque, evitando el riesgo de desertificación y posibilitando en el área restaurada, la puesta en práctica de la ordenación forestal.

El principio general que regirá las obras de restauración forestal es el de invertir el proceso de degradación a una progresión del propio ecosistema hacia una sucesión natural, de la forma menos artificial posible.

Entiéndese por ordenación forestal al arte y la ciencia de tomar decisiones relativas a la organización, uso y conservación de los bosques a partir del nivel sucesional denominado óptimo forestal.

Entiéndese por óptimo forestal a aquel estado sucesional deformado por la intervención restauradora y/u ordenadora, que modifica la sucesión vegetal, pero que conserva cualitativa y cuantitativamente los elementos de la biocenosis original u óptimo natural cumpliendo las tres condiciones mínimas de la ordenación forestal: asegurar la persistencia del recurso, lograr una producción sostenida y obtener un máximo de utilidades y servicios.

ARTÍCULO 14.- Los *Planes Forestales Maestros* tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación y serán de cumplimiento obligatorio, constituyendo sus disposiciones un límite para la utilización de otros instrumentos de ordenación territorial o física, dado que éstos no podrán alterar o modificar sus disposiciones.

ARTÍCULO 15.- El procedimiento de elaboración de los *Planes Forestales Maestros* incluirá necesariamente la difusión pública y asegurará la posibilidad de la participación de las asociaciones que persigan el logro de los objetivos enumerados en el artículo 3° y del principio inspirador señalado en el artículo 4°, ambos de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Durante la tramitación de los *Planes Forestales Maestros*, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica de los ecosistemas forestales nativos, que puedan llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

ARTÍCULO 17.- Las Autoridades Públicas competentes deberán organizar e implementar un Sistema de Evaluación Forestal, que tendrá por objeto efectuar el relevamiento de la situación forestal, tanto cualitativa como cuantitativamente; confeccionar el Mapa Forestal, que será actualizado cada cinco años; como así también, llevar una Estadística Forestal completa. El Sistema de Evaluación Forestal deberá planificarse y ejecutarse en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente ley a nivel nacional.

ARTÍCULO 18.- Las Autoridades Públicas competentes, en el ámbito de sus competencias crearán un Registro de Bosques y Tierras Forestales, que tendrá por objeto inscribir todos los bosques y tierras forestales declarados por medio de la documentación que al efecto sea establecida, y de la que deberá surgir la ubicación del bosque, condiciones de dominio, superficie y deslinde del inmueble, superficie y deslinde del bosque y su afectación a planes

de restauración u ordenación, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten. El Registro deberá ser de consulta pública. Las Autoridades Públicas competentes deberán comunicar a los interesados, la iniciación de trámites de calificación y las calificaciones efectuadas respecto de los bosques y tierras forestales, con todos los datos de identificación de los inmuebles para la anotación marginal en los Registros de la Propiedad y Catastro, de la afectación al régimen correspondiente. Los Registros deberán adoptar los recaudos para las respectivas tomas de razón.

ARTÍCULO 19.- Todos los propietarios, usufructuarios y poseedores a cualquier título de recursos forestales nativos, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Forestal que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida, máximo de utilidades y servicios y superficie mínima de gestión, con evaluación del impacto ambiental, de acuerdo con la reglamentación que para cada región y zona se establezca. En él se deberán definir normas de manejo y aprovechamiento de los recursos forestales nativos, como así también los requisitos necesarios para considerarlos susceptibles de mejoramiento y la calificación de los distintos tipos de recursos forestales nativos y sus normas aplicables.

Los Planes de Manejo deberán ser suscriptos por los propietarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de recursos forestales nativos y avalados por un ingeniero forestal o profesional habilitado, inscripto en el Registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que las Autoridades Públicas competentes establezcan en la respectiva reglamentación.

Los Planes de Manejo forestal tendrán como contenidos básicos mínimos los establecidos en el Anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Las Autoridades Públicas competentes deberán elaborar e instrumentar un Plan de Manejo del Fuego, que tendrá por objeto tratar de lograr una reducción de la superficie periódicamente afectada por incendios de masas forestales y que como mínimo deberá contemplar: a) Regionalización; b) Sistema de Determinación, Medida y Alarma de Peligro de Incendios Forestales; c) Aplicación de Índices y Modelos; d) Creación de una Reserva Estratégica para combate terrestre y aéreo, formada por equipos, materiales y brigadas de combate; e) Cuantificación y evaluación de siniestros; f) Diseño de asistencia técnica a nivel nacional e internacional. En todos los casos este Plan de Manejo del Fuego se coordinará con la Autoridad de Aplicación de la presente ley en el ámbito nacional.

ARTÍCULO 21.- Las Autoridades Públicas competentes deberán compatibilizar la política del sector forestal con otras políticas sectoriales, fundamentalmente con aquellas que dicten los organismos vinculados a la planificación, al desarrollo económico y social, al conocimiento científico y tecnológico, y a la educación. Asimismo, deberá diseñarse un conjunto de instrumentos económicos orientados a cumplir con los objetivos de la Política de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos.

ARTÍCULO 22.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANEXO I

1. ANÁLISIS PREVIOS

1.1. ANALISIS DEL MEDIO NATURAL - Riquezas - Capacidades - Dinámicas

1.1.1. Estaciones Ecológicas

1.1.2. Biodiversidad

1.1.3. Masas forestales

1.1.4. Riesgos Naturales

1.2. ANALISIS DE LAS NECESIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES

Demandas - Restricciones - Evoluciones

1.2.1. Protección del medio y los paisajes

1.2.2. Producción de madera y productos diversos

1.2.3. Usos tradicionales

1.2.4. Uso social, caza y pesca

1.2.5. Conservación de elementos culturales

1.3. EXAMEN CRÍTICO DE LA GESTIÓN PASADA

2. SÍNTESIS

2.1. ELECCIÓN DE OBJETIVOS

2.1.1. Producción con respeto al medio natural y a los paisajes

2.1.2. Protección física o del paisaje

2.1.3. Protección biológica

2.1.4. Uso social

2.2. CLASIFICACIÓN DE OBJETIVOS SEGÚN SU IMPORTANCIA ESPECÍFICA

2.3. ZONIFICACIÓN SEGÚN OBJETIVO

2.4. PRINCIPALES DECISIONES

2.4.1. Perspectiva a largo plazo: composición y estructura de los recursos forestales

2.4.2. Elecciones para la Ordenación Forestal y su período de duración: tratamientos silviculturales, superficies a regenerar, etc.

3. PLAN DE TRABAJOS

3.1. Programas de cortas y normas silvícolas

3.2. Programa de trabajos de mantenimiento e inversiones

3.3. Previsión de ingresos y gastos

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES
PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

PARA INFORMACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN

FECHA:

TEMA: PROYECTO DE MENSAJE Y LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE “GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS”

RESUMEN

El presente Proyecto establece los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional en materia de gestión integral de los recursos hídricos, entendiéndose como tal aquella que asegura el uso o aprovechamiento multipropósito del recurso en compatibilidad con la calidad para él establecida, su preservación, uso eficiente y productividad.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dice, en la parte pertinente:

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE
LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a
Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley
tendiente a establecer los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el
artículo 41 de la Constitución Nacional en materia de gestión integral de los recursos hídricos.

Conforme los términos del artículo 41
de la Constitución Nacional, reformada en 1994, corresponde a la Nación dictar las normas
que contengan los presupuestos mínimos de protección al ambiente y a las provincias, las
necesarias para complementarlas, sin que la determinación de la Nación afecte las
jurisdicciones locales.

El Proyecto permite implementar
mecanismos de distribución de facultades entre los distintos niveles de gobierno, con lo cual
se arriba a un federalismo de concertación que resuelve adecuadamente la problemática de los

recursos naturales, dentro del esquema de reparto de competencias entre la Nación y las Provincias, establecido por la Constitución Nacional.

Se trata de seleccionar categorías, conceptos y criterios de alcance jurídico a fin de guiar la política legal que el país debe aplicar y al mismo tiempo, marcar un derrotero a las autoridades locales, que inevitablemente, tendrán en la dirección general de los presupuestos mínimos, una suerte de legislación federal uniforme, similar a la que se establece en el artículo 75, inciso 12 de la Carta Magna.

En virtud de lo expuesto, se acompaña el presente proyecto de ley.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional en materia de gestión integral de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 2º.- Establécese como objetivo fundamental de esta ley la gestión integral y sustentable del agua, entendiéndose como tal, aquella que asegura el uso o aprovechamiento multipropósito del referido recurso en compatibilidad con la calidad para él establecida, su preservación, uso eficiente y productividad.

ARTICULO 3º.-La gestión integral del agua deberá ser planificada e implementada sobre bases que procuren en cada caso sustentar la mayor multiplicidad de objetivos para los cuerpos naturales de dicho recurso.

La planificación se realizará tomando en cuenta la cuenca como unidad geográfica, a partir de acuerdos regionales que contemplen el desarrollo de una o varias cuencas hídricas.

ARTICULO 4º.-El aprovechamiento de un cuerpo natural de agua, permanente o no, en cualquier caso, deberá observar la preservación de su nivel mínimo ambiental.

ARTÍCULO 5º.-Se define como nivel mínimo ambiental para un cuerpo natural de agua, el dado por las condiciones mínimas de calidad y cantidad que provean aptitud para uno o más de los objetivos genéricos de carácter prioritario mencionados en el artículo 6º.

ARTÍCULO 6°.- Se atribuye carácter prioritario a los siguientes objetivos genéricos para los cuerpos naturales de agua :

1. La utilización como fuente de provisión para consumo humano.
2. La preservación de la vida acuática.
3. La utilización para irrigación y abrevadero de ganado.
4. El uso para fines recreativos.

ARTÍCULO 7°.- La asignación de un objetivo genérico de carácter prioritario a un cuerpo de agua natural deberá ser efectuada con satisfacción de los niveles mínimos ambientales correspondientes a cada uno de dichos objetivos. Las condiciones para satisfacer lo estipulado en los artículos 5° y 6° serán establecidas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 8°.- Las Autoridades de Aplicación determinarán los objetivos para cada uno de los cuerpos de agua sometidos a su jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- Cuando a un cuerpo de agua, que estuviera sometido a más de una jurisdicción, se le hubieran asignado objetivos no compatibles, la Autoridad Nacional de Aplicación promoverá la armonización de los mismos por parte de las jurisdicciones involucradas.

ARTÍCULO 10.- Las jurisdicciones responsables de la asignación de los objetivos para un cuerpo de agua deberán, a través de sus Autoridades de Aplicación, establecer las medidas instrumentales necesarias para asegurar que el uso o aprovechamiento de dicho cuerpo de agua sea, en todos los casos, compatible con su nivel mínimo ambiental. Asimismo, las Autoridades de Aplicación deberán establecer las medidas instrumentales necesarias para determinar el límite de los vertidos y descargas de efluentes, dentro de los niveles mínimos ambientales establecidos.

ARTÍCULO 11.- Cuando las condiciones ambientales de un cuerpo de agua no alcancen a satisfacer los niveles mínimos ambientales correspondientes al objetivo asignado, la Autoridad Local de Aplicación deberá establecer y ejecutar los planes y programas de manejo necesarios para su restauración. A tal fin, podrá fijar límites y restricciones extraordinarias al uso del recurso y a los vertidos y descargas de efluentes. La Autoridad Nacional de Aplicación prestará al efecto, por sí o por terceros, la asistencia técnica que se le solicite.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de la legislación específica relativa a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá solicitar la realización de estudios de impacto previos al otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, autorizaciones para la realización de actividades que pudieran comprometer el nivel mínimo ambiental fijado para un cuerpo de agua.

ARTÍCULO 13.- A los efectos de evaluar la evolución de las condiciones ambientales del agua y controlar que las mismas mantengan el nivel mínimo ambiental, las Autoridades Locales de Aplicación deberán monitorear sistemáticamente los cuerpos de agua bajo su jurisdicción y registrar la información obtenida.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Nacional de Aplicación definirá el esquema metodológico para la ejecución del monitoreo sistemático de los cuerpos de agua y para el registro de la información generada.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad Nacional de Aplicación será la encargada de implementar y operar una base de datos de niveles mínimos ambientales correspondientes a los cuerpos de agua, la que se alimentará y actualizará con la información que periódicamente las Autoridades Locales suministren a la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTÍCULO 16.- La SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán determinar el organismo que cumplirá esas funciones en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad Nacional de Aplicación ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar y hacer cumplir la presente ley;
- b) Formular la Política Ambiental Nacional en materia de gestión integral de los recursos hídricos;
- c) Establecer mecanismos de coordinación institucional con organismos nacionales, regionales, provinciales y municipales con competencia en materia ambiental a fin de implementar y aplicar políticas de conservación y preservación de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES
PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

PARA INFORMACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN

FECHA:

TEMA: PROYECTO DE MENSAJE Y LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE “PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES”

RESUMEN

El presente Proyecto establece los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y la fauna que viven en estado silvestre en el territorio nacional, con especial atención en la preservación del hábitat y las especies autóctonas.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dice, en la parte pertinente: *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”*.

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE
LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a
Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley
tendiente a establecer los “presupuestos mínimos ambientales” de acuerdo con lo prescripto
por el artículo 41 de la Constitución Nacional, en materia de Flora y Fauna Silvestres.

Dicho artículo, luego de la reforma de
1994, expresa en su parte pertinente “... Corresponde a la Nación dictar las normas que
contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para
complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. ...”

A partir del mandato constitucional,
se hace necesario que el Congreso de la Nación dicte una legislación en materia de
presupuestos mínimos ambientales mediante los cuales se garantice la conservación de la
flora y la fauna que viven en estado silvestre en el territorio nacional, con especial énfasis en
la preservación del hábitat y de las especies autóctonas.

Los niveles de gobierno de la República Argentina (federal, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) plantearon dificultades para la sanción y aplicación de la legislación sobre protección de la fauna y flora silvestres.

Si bien las tradiciones y costumbres jurídicas han dado un reconocimiento a las facultades de las provincias para legislar la cuestión, el Estado Federal ha reivindicado con frecuencia, de modo tácito o específico, sus facultades para resolver el tema.

La Nación ha dictado una norma de conservación de la fauna, con la esperanza de lograr la plena adhesión de las provincias, pero sin lograr el efecto esperado.

Tampoco existe una regulación regional de la cuestión, si bien algunas provincias han coordinado sus acciones en algunos rubros mediante acuerdos interprovinciales y similitud de disposiciones legales, tales esfuerzos fueron sólo parciales y no alcanzaron a constituir una línea legislativa definitiva.

Por otra parte, en materia de flora silvestre es casi nula la regulación que existe en nuestro ordenamiento jurídico.

La reforma constitucional permite el dictado de normas cuyo cumplimiento sea complementado por la legislación provincial necesaria para el ajuste normativo de la dimensión ambiental.

Una vez sancionado este proyecto, su texto tendrá el carácter de ley federal, con validez en todo el país, pero será aplicado por las

autoridades municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provinciales. Con ello se dará cumplimiento al principio de respeto a las jurisdicciones que la Constitución señala.

En virtud de ello, se acompaña el presente proyecto de ley.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las Autoridades Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y la fauna que viven en estado silvestre en el territorio nacional, con especial atención a las especies autóctonas, en un todo de acuerdo con los presupuestos mínimos ambientales que se establecen por la presente ley, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º.- Se atenderá preferentemente a la preservación de sus hábitat y se establecerán regímenes específicos de protección para las especies, comunidades y poblaciones cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en algunas de las categorías mencionadas en la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Las Autoridades competentes velarán por preservar, mantener y restablecer superficies de suficiente amplitud y diversidad como hábitat para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4º.- Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionalmente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías

enunciadas en el artículo 11, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación y su ambiente.

En relación con los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

ARTÍCULO 5º.- La actuación de las Autoridades competentes en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

ARTÍCULO 6º.- Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 11 no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 4º cuando se trate de supuestos con regulación específica en la legislación de bosques, caza o pesca, y sin perjuicio de lo establecido en el capítulo III.

ARTÍCULO 7º.- Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 4º, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas y al ambiente.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

ARTÍCULO 8º.- La autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán, en su caso.
- e) El objetivo o razón de la acción.

ARTÍCULO 9º.- Cuando la autorización se conceda por razón de investigación, la decisión pertinente se adoptará teniendo en cuenta los criterios que fije la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 10.- Si por razones de urgencia no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa, en cualquiera de los supuestos del artículo 7º, se dará cuenta inmediata de la actuación realizada al órgano competente, que abrirá expediente administrativo a fin de determinar la urgencia alegada.

CAPÍTULO II

DE LA CATALOGACIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS

ARTÍCULO 11.- La determinación de los animales o plantas cuya protección ambiental exija medidas específicas por parte de las Autoridades competentes, se realizará mediante su inclusión en los catálogos a que hace referencia el artículo 12.

A estos efectos, las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en dichos catálogos deberán ser clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

- a) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.
- d) De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

ARTÍCULO 12.- Dependiente de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que se instrumentará reglamentariamente, en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones, clasificadas en las categorías previstas en el artículo 11 de la presente ley, sobre la base de datos de que pueda disponer el

Estado Nacional o de los que facilitarán las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer, asimismo, catálogos de especies amenazadas, conforme los ambientes rurales o urbanos respectivos.

ARTÍCULO 14.- La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de una especie o población en las categorías de “en peligro de extinción” o “sensible a la alteración de su hábitat”, conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

- a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.
- b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías, o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.
- c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 15.- La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría “en peligro de extinción” exigirá la redacción de un Plan de Recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

ARTÍCULO 16.- La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría “sensible a la alteración de su hábitat” exigirá la redacción de un Plan de Conservación del Hábitat.

ARTÍCULO 17.- La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de “vulnerable” exigirá la redacción de un Plan de Conservación Ambiental y, en su caso, la protección de su hábitat.

ARTÍCULO 18.- La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de “interés especial” exigirá la redacción de un Plan de Manejo Ambiental que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

ARTÍCULO 19.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán establecer, además de las categorías de especies amenazadas relacionadas en el artículo 11 de esta ley, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES EN RELACIÓN CON LA CAZA Y LA PESCA CONTINENTAL

ARTÍCULO 20.- La caza y la pesca sólo podrá realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas de caza o pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a especies catalogadas.

ARTÍCULO 21.- En todo caso, el ejercicio de la caza y de la pesca se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Autoridad competente determinará los ambientes de los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

ARTÍCULO 22.- Todo aprovechamiento cinegético y acuícola en terrenos acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética y acuícola.

ARTÍCULO 23.- El contenido y aprobación de los planes técnicos ambientales se ajustarán a las normas y requisitos que a tal efecto establezcan las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 24.- Con carácter general se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

- a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 7° de la presente ley, quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie o perturbación de su ambiente.
- b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hasta los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.
- c) Sólo podrán ser objeto de comercialización las especies que reglamentariamente se determinen.
- d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen.

- e) Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.
- f) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética.

La superficie y la forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

ARTÍCULO 25.- Para el ejercicio de la caza y de la pesca será requisito necesario la acreditación, mediante el correspondiente examen, de la aptitud y conocimiento preciso de las materias relacionadas con dichas actividades, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 26.- La superación del citado examen habilitará a los interesados para la obtención de las correspondientes licencias de caza o pesca, que expedirán los órganos competentes y que serán válidas para el ámbito territorial de cada una de ellas.

ARTÍCULO 27.- Créase el Censo Nacional de Caza y Pesca dependiente de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a fin de mantener la información más completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies autorizadas, en el que se incluirán los datos que facilitarán los órganos competentes. Con este objeto, los titulares de los derechos cinegéticos y piscícolas, y, en general, los cazadores y pescadores, en su caso, estarán obligados a suministrar la información correspondiente a los citados organismos.

ARTÍCULO 28.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán los correspondientes registros de infractores de caza y pesca cuyos datos deberán facilitarse al

Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, dependiente de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, que se crea por esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ley, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible por vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño ambiental y natural causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al estado previo al hecho de producirse la agresión. Asimismo, las Autoridades competentes podrán subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

ARTÍCULO 32.- En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación local que desarrolle estas normas de protección y las leyes reguladoras de determinados recursos ambientales y naturales, se considerarán infracciones administrativas:

1. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.
2. La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones antiambientales.
3. Las acampadas en lugares prohibidos de acuerdo con las previsiones de la ley.
4. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos y su entorno.
5. La instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarra en los espacios naturales protegidos y en su entorno, cuando ello perjudique la armonía del paisaje y altere la perspectiva del campo visual.
6. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos.
7. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

8. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como sensibles o de interés especial, así como la de propágulos o restos.
9. La destrucción del hábitat de especies sensibles y de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.
10. La captura, persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica de la legislación de bosques, caza y pesca.
11. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
12. La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
13. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 34.- Las citadas infracciones serán calificadas de leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia en lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño ambiental o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

En todo caso, atendiendo al valor natural y a la importancia del bien jurídico protegido, se calificarán como muy graves las infracciones comprendidas en los números 1, 6 y 7 del artículo anterior.

Las faltas graves y muy graves conllevarán la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años.

La sanción de las infracciones leves, graves y muy graves corresponderá al órgano que tenga atribuida la competencia en cada caso.

ARTÍCULO 35.- En los supuestos de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, las Autoridades pasarán el expediente al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Autoridad podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

ARTÍCULO 36- Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves y en el de dos meses, las leves.

ARTÍCULO 37.- Lo establecido en la presente ley se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de otras leyes específicas reguladoras del ambiente y de los recursos naturales respecto de las cuales esta ley se aplicará supletoriamente.

ARTÍCULO 38-. Para el cumplimiento de Tratados y Convenios internacionales de los que sea parte el Estado Nacional, podrán establecerse limitaciones temporales en relación con las actividades reguladoras de la presente ley, sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 39.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán conceder ayudas a las asociaciones sin fines de lucro, cuyo principal objeto sea la

conservación de la naturaleza, para la adquisición de terrenos o el establecimiento en ellos de derechos reales, que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Asimismo, se podrán conceder ayudas a los titulares de terrenos o derechos reales para la realización de programas de conservación cuando dichos terrenos se hallen ubicados en espacios declarados protegidos, o para llevar a cabo los planes de recuperación y manejo de especies, o de conservación y protección de hábitat.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.